



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2006-00014-00
Demandante : BETSABE ORDUZ PEREZ
Demandado : LIZ MARITZA MORALES VARGAS Y LUIS JAVIER GONZALEZ
CASTAÑEDA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se rehace actualización de costas procesales vista a consecutivo 06 del cuaderno principal del expediente digital, para incluir los gastos de registro de embargo de las cuotas de la señora LIZ MARITZA MORALES (\$16.800, f. 324 C medias y \$16.800 f. 329 c medidas) por lo que las costas quedan en la suma de **\$2`988.472**
2. Se tiene por **fenecido** el término de diez días de que trata el numeral 7º del artículo 455 del CGP, sin agregarse conceptos diferentes de los calificados previamente en providencia de 29 de junio de 2023 (ver consecutivo 46) se establece como monto reintegrable a favor del rematante de JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA la suma de **\$8.158.146 (\$4.116.596** para el remate del predio 095-111576 **y \$4.041.550**, para el remate del predio 095-111579)
3. Dado que ya se han cumplido las ordenes de entrega de las cuotas y registro del acta de remate en los folios de matrícula rematados como se acredita en los consecutivos 42, 43 y 45 y se declaró en auto de 29 de junio de 2023 (consec 46), se procederá a emitir las ordenes pertinentes para entrega de dineros al rematante y los dineros que deben ser cancelados a la parte actora como producto de la realización de los bienes perseguidos tal como fuera anunciado en el auto aprobatorio de remate de 13 de octubre de 2022 (consec 27).

En ese sentido, se dispone:

- 3.1. Se ordena devolver al rematante JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA la suma de **\$8.158.146**, conforme lo declarado en el numeral 2 de este auto.
- 3.2. Se ordena pagar a la parte demandante REBECA ORDUZ PEREZ la cantidad de **\$61.091.020.59** (liquidación de crédito con corte a 8 de septiembre de 2022 por la suma de \$58.102.548.59 y la suma producto de la actualización de costas que se aprueba en este auto en monto de \$2.988.472.ºº)
4. Ahora bien, dado que los inmuebles fueron rematados por un global de \$132.330.000; quedaría como saldo, una vez deducidos los anteriores valores una cantidad de **\$63.080.833.41**, no obstante no es posible ordenar su pago a los demandados por cuanto el hito que lo permite es el pago total de la obligación y dado que la ultima liquidación de crédito tiene fecha de corte 8 de septiembre de 2022, mientras que el remate se llevó a cabo el 27 de septiembre de la misma anualidad, debe presentarse la actualización correspondiente, de igual manera porque efectuada la revisión del expediente aparecen anotaciones de persecución de remanentes, de manera que con miras a terminar el presente asunto por pago total, se ordenará lo siguiente:
 - 4.1. Requerir a las partes, la presentación de actualización del crédito con corte al 27 de septiembre de 2022.
 - 4.2. Por secretaría Oficiése al Juzgado 2 Civil Municipal de Sogamoso al expediente

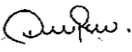
- 2005-0470 adelantado contra LUIS JAVIER GONZALEZ CASTAÑEDA, para que se sirva informar si el proceso se encuentra activo y además si en aquel se ordenó el embargo del remanente que pudiera quedar en el presente proceso 2006-0014 (f68). Termino 3 días.
- 4.3. Por secretaría Oficiese al Juzgado 1 Civil Circuito de Sogamoso al expediente 2006-0166 adelantado contra LIZ MARITZA MORALES, para que se sirva informar si el proceso se encuentra activo y además si en aquel se ordenó el embargo del remanente que pudiera quedar en el presente proceso 2006-0014 (f68). Termino 3 días.
5. El cumplimiento de las ordenes de pago de que trata el numeral 3 se condiciona a la ejecutoria de esta decisión y la revisión de ausencia de persecución de los derechos de crédito o litigiosos de la demandante, por secretaria háganse las validaciones al momento de emitir las ordenes de pago.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 36, fijado el 01 de septiembre
de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 503bbb1dd9a64d1b649e43cd22bd844bd2be17d980eea86f7051a5bf6bf24d6d
Documento generado en 31/08/2023 11:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2010-00099-00
Demandante : JOSE IGNACIOMACHUCA ROJAS
Demandado : ROSA EMILIA VARGAS MONTAÑEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite el memorial aportado por la apoderada actora, donde anexa acta de diligencia de fecha 23 de agosto de 2023, de la Inspección de Policía de Gameza (C-08).
2. Requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Gameza para que se sirva hacer la correspondiente devolución del despacho comisorio No. 201 del 22 de octubre de 2019. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36 , fijado el día 1 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d682a65fc5deb8cea03987ca74fe2cce9c2e75fefcf332f25e59298cc94db1**

Documento generado en 31/08/2023 06:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00333-00
Demandante : BANCO FINANDINA S.A.
Demandado : HELADIO EFREN PEREZ PEREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta al oficio N° 0418 procedente de Inspección de Transito de Sogamoso (C- 48):

Conforme a lo comisionado a través de despacho N° 036 emitido el 20 de abril de 2022 por su honorable despacho en el cual comisiono a la Inspección de Tránsito de Sogamoso con el fin de realizar la aprehensión y secuestro del vehículo de placas **TZS-910**, de conformidad a lo ordenado en Auto del 31 de marzo de 2022, me permito informarle que este despacho avoco conocimiento el día 16 de mayo de 2022 designando como secuestre a SITE SOLUTION S&C S.A.S identificado con NIT N° 900.787.481 perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia para ese momento, de igual forma el día 16 de mayo de 2022 se requirió al Jefe de la Unidad Técnica y Operativa de INTRASOG mediante oficio IT N° 524, así mismo se requirió al Jefe del Cuadrante Vial 8 adscrito a la Policía Nacional área de carreteras mediante Oficio IT N° 2062 y al Comandante de la Estación de Policía de Sogamoso Oficio IT N° 2063 con el fin de lograr efectivizar la aprehensión del vehículo de placas TZS-910, sin que hasta la fecha se haya dado a lugar tal circunstancia y puesto a disposición por la autoridad del caso ante este despacho a fin de dar a lugar la diligencia de secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36 , fijado el día 1 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0f2ad2a7791eb92bc3f5d1c3f8fdc84c5d962baf80543b3e46b1335f85f627**

Documento generado en 31/08/2023 05:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : PROCESO EJECTUTIVO
Expediente : 157594053001-2018- 00410-00
Ejecutante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : NELLY EMILSEN PEREZ BERDUGO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera (C-13):

• CAPITAL: \$58`424.207

MES	AÑO	T. MENSUAL CORRIENTE	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ CORRIENTE	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES CORRIENTE	VALOR INTERES MORA
DICIEMBRE	2016	1,83%	2,75%	16		552.579,92	-
ENERO	2017	1,78%	2,67%	31		1.038.977,15	-
FEBRERO	2017	1,78%	2,67%	28		1.038.977,15	-
MARZO	2017	1,78%	2,67%	31		1.038.977,15	-
ABRIL	2017	1,86%	2,79%	30		1.087.177,12	-
MAYO	2017	1,86%	2,79%	3	28	105.210,69	1.472.949,64
JUNIO	2017	1,86%	2,79%		30	-	1.630.765,68
JULIO	2017	1,83%	2,75%		31	-	1.605.205,09
AGOSTO	2017	1,83%	2,75%		31	-	1.605.205,09
SEPTIEMBRE	2017	1,83%	2,75%		30	-	1.605.205,09
OCTUBRE	2017	1,76%	2,64%		31	-	1.544.589,97
NOVIEMBRE	2017	1,75%	2,62%		30	-	1.530.714,22
DICIEMBRE	2017	1,73%	2,60%		31	-	1.516.838,47
ENERO	2018	1,72%	2,59%		31	-	1.510.996,05
FEBRERO	2018	1,75%	2,63%		28	-	1.534.365,74
MARZO	2018	1,72%	2,59%		31	-	1.510.265,75
ABRIL	2018	1,71%	2,56%		30	-	1.495.659,70
MAYO	2018	1,70%	2,56%		31	-	1.492.738,49
JUNIO	2018	1,69%	2,54%		30	-	1.481.053,65
JULIO	2018	1,67%	2,50%		31	-	1.462.796,08
AGOSTO	2018	1,66%	2,49%		31	-	1.456.223,36
SEPTIEMBRE	2018	1,65%	2,48%		30	-	1.446.729,43
OCTUBRE	2018	1,64%	2,45%		31	-	1.433.583,98
NOVIEMBRE	2018	1,62%	2,44%		30	-	1.423.359,74
DICIEMBRE	2018	1,62%	2,43%		31	-	1.416.787,02
ENERO	2019	1,60%	2,40%		31	-	1.399.259,76
FEBRERO	2019	1,64%	2,46%		28	-	1.438.696,10

MARZO	2019	1,61%	2,42%		31	-	1.414.596,11
ABRIL	2019	1,61%	2,42%		30	-	1.410.944,60
MAYO	2019	1,61%	2,42%		31	-	1.412.405,20
JUNIO	2019	1,61%	2,41%		30	-	1.409.483,99
JULIO	2019	1,61%	2,41%		31	-	1.408.023,39
AGOSTO	2019	1,61%	2,42%		31	-	1.410.944,60
SEPTIEMBRE	2019	1,61%	2,42%		30	-	1.410.944,60
OCTUBRE	2019	1,59%	2,39%		31	-	1.394.877,94
NOVIEMBRE	2019	1,59%	2,38%		30	-	1.389.765,82
DICIEMBRE	2019	1,58%	2,36%		31	-	1.381.002,19
ENERO	2020	1,56%	2,35%		31	-	1.370.777,96
FEBRERO	2020	1,59%	2,38%		29	-	1.391.956,73
MARZO	2020	1,58%	2,37%		31	-	1.383.923,40
ABRIL	2020	1,56%	2,34%		30	-	1.364.935,54
MAYO	2020	1,52%	2,27%		31	-	1.328.420,41
JUNIO	2020	1,51%	2,27%		30	-	1.323.308,29
JULIO	2020	1,51%	2,27%		31	-	1.323.308,29
AGOSTO	2020	1,52%	2,29%		31	-	1.335.723,43
SEPTIEMBRE	2020	1,53%	2,29%		30	-	1.340.105,25
OCTUBRE	2020	1,51%	2,26%		31	-	1.321.117,38
NOVIEMBRE	2020	1,49%	2,23%		30	-	1.302.859,82
DICIEMBRE	2020	1,46%	2,18%		31	-	1.275.108,32
ENERO	2021	1,44%	2,17%		31	-	1.264.884,08
FEBRERO	2021	1,46%	2,19%		28	-	1.280.950,74
MARZO	2021	1,45%	2,18%		31	-	1.271.456,80
ABRIL	2021	1,44%	2,16%		30	-	1.264.153,78
MAYO	2021	1,44%	2,15%		31	-	1.257.581,06
JUNIO	2021	1,43%	2,15%		30	-	1.256.850,75
JULIO	2021	1,43%	2,15%		31	-	1.254.659,85
AGOSTO	2021	1,44%	2,16%		31	-	1.259.041,66
SEPTIEMBRE	2021	1,43%	2,15%		30	-	1.255.390,15
OCTUBRE	2021	1,42%	2,14%		31	-	1.247.356,82
NOVIEMBRE	2021	1,44%	2,16%		30	-	1.261.232,57
DICIEMBRE	2021	1,46%	2,18%		31	-	1.275.108,32
ENERO	2022	1,47%	2,21%		31	-	1.289.714,37
FEBRERO	2022	1,53%	2,29%		28	-	1.336.453,74
MARZO	2022	1,54%	2,31%		31	-	1.348.868,88
ABRIL	2022	1,59%	2,38%		30	-	1.391.226,43
MAYO	2022	1,64%	2,46%		31	-	1.439.426,40
JUNIO	2022	1,70%	2,55%		30	-	1.489.817,28
JULIO	2022	1,77%	2,66%		31	-	1.554.083,91
AGOSTO	2022	1,85%	2,78%		31	-	1.622.002,05

SEPTIEMBRE	2022	1,96%	2,94%		30	-	1.716.211,08
OCTUBRE	2022	2,05%	3,08%		31	-	1.797.274,67
NOVIEMBRE	2022	2,15%	3,22%		30	-	1.882.720,07
DICIEMBRE	2022	2,30%	3,46%		31	-	2.018.556,35
ENERO	2023	2,40%	3,61%		31	-	2.106.192,66
FEBRERO	2023	2,52%	3,77%		28	-	2.204.053,21
MARZO	2023	2,57%	3,86%		31	-	2.252.253,18
ABRIL	2023	2,62%	3,92%		30	-	2.292.419,82
MAYO	2023	2,52%	3,78%		31	-	2.210.625,93
JUNIO	2023	2,48%	3,72%		30	-	2.173.380,50
JULIO	2023	2,45%	3,67%		17	-	1.175.834,28

Capital	\$58`424.207,00
Intereses de plazo desde 15/12/2016 hasta 03/05/2017	\$4`861.899,17
Intereses moratorios desde 04/05/2017 hasta el 17/07/2023	\$111`568.302,73
TOTAL	\$174`854.408,90

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 17 de julio del 2023, asciende a la suma de **\$174`854.408,90**

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 1 de septiembre de 2023.



DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1043ea0d7043a63bdcccef20dea7d2b4d4ae41e69c02f0f308344042bacb2b44**

Documento generado en 31/08/2023 06:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Expediente : 157594053001-2018-00492-00
Ejecutante : FLOR MARINA LOPEZ MANRIQUE
Demandado : ROBERTO RODRIGUEZ DURAN

Toda vez que la parte demandada no presento objeción al avalúo, en el término de traslado señalado en auto de fecha 27 de julio de 2023, y por estar el mismo ajustado a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

- 1. **Aprobar** el avalúo presentado por la apoderada demandante (*Consecutivo 35*), del inmueble identificado con folio de matrícula 095-125532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y código catastral 01-01-00-00-0230-0902-9-000-00-0050, por valor total de \$126'505.500 de propiedad del demandado Roberto Rodríguez Duran.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 1º de septiembre de 2023. DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5054606704026cbee1be0e5f54d17013523b5e42dfd46380ac181ef092fdeea**

Documento generado en 31/08/2023 05:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00703-00
Ejecutante : HUMBERTO NIÑO SAS
Demandado : WILLAIM ANDRES MONTAÑO PINCHAO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

- CAPITAL: \$ 10'330.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORA
OCTUBRE	2021	2,14%	8	56.914,97
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	222.998,88
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	225.452,25
ENERO	2022	2,21%	31	228.034,75
FEBRERO	2022	2,29%	28	236.298,75
MARZO	2022	2,31%	31	238.493,88
ABRIL	2022	2,38%	30	245.983,13
MAYO	2022	2,46%	31	254.505,38
JUNIO	2022	2,55%	30	263.415,00
JULIO	2022	2,66%	31	274.778,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	286.786,63
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	303.443,75
OCTUBRE	2022	3,08%	31	317.776,63
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	332.884,25
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	356.901,50
ENERO	2023	3,61%	31	372.396,50
FEBRERO	2023	3,77%	28	389.699,25
MARZO	2023	3,86%	31	398.221,50
ABRIL	2023	3,92%	30	405.323,38
MAYO	2023	3,78%	31	390.861,38
JUNIO	2023	3,72%	30	384.276,00
JULIO	2023	3,67%	31	379.111,00
AGOSTO	2023	3,59%	17	203.580,14
TOTAL				6.768.136,86

Intereses moratorios desde 22/10/2021 hasta el 17/08/2023	\$ 6.768.136,86
Liquidación anteriormente aprobada	\$24'116.180,58
TOTAL	\$30'884.317,3

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 17 de agosto del 2023, asciende a la suma de **\$ 30'884.317,3**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.A.dr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 1 de septiembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914efa715d6de1bab8b0437b41fd783b703a2c050b655ccafb590cadec400a9f**
Documento generado en 31/08/2023 06:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-01015-00
Demandante : EDUARD JOHAN CARDENAS PRECIADO
Demandado : VITALINA AGUILAR CARDENAS

Para la sustanciación y tramite del presente proceso se, dispone:

1. Incorporar al trámite el oficio No. 1166 del 18 de agosto de 2023, proferido dentro del proceso 2019-00289 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, donde comunica la cancelación del embargo de remanente dentro del presente asunto a favor de ese asunto; medida que había sido comunicada con oficio No. 1538 de 2019 y registrada a favor con auto de 22 de agosto de 2019 (folio 17 cuad 2). **Por tanto, el remanente de este asunto queda liberado.**

Link de acceso: [39 2018-01015 Cancelación EmbargoRemanente.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 1º de septiembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1693e602324dca819aed5cbb93600334c5b96e8bc2a0cfdbddbec436b6d578**

Documento generado en 31/08/2023 05:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 01023 00
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : MARIA ELENA CRUZ MENDOZA

Para la sustanciación y trámite de proceso, se DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo ordenado dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso en providencia de fecha 11 de agosto de 2023 (C-15/03), por medio de la cual declara inadmisibile el recurso de apelación concedido en contra del auto de fecha 30 de marzo de 2023.
2. Por Secretaría, dese cumplimiento a la providencia de fecha 30 de marzo de 2023 (C-07).

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 1 de septiembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5d032f6709ba22e759ca0fb076beaba416be8be23dce6051e95e289d023755**

Documento generado en 31/08/2023 05:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00007-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : ROSENDO TALERO CHAPARRO Y LEODAN TALERO RAMIREZ

Para la sustanciación y tramite del presente proceso se, dispone:

- 1. La apoderada demandante mediante mensaje de datos de fecha 25 de agosto 2023 (C-14), solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título constituido en favor del proceso de la referencia con el número de cedula de los demandados.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.145.233.129
Fecha: 29/08/2023 03:07:32 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

2945798

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si ☒ No

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.145.233.129
Fecha: 29/08/2023 03:08:26 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

74184469

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si ☒ No

En consecuencia, la solicitud es negada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico
No. 36, fijado el día 1º de septiembre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6861ac05cc752998c6944b803f65455bb295313c1abe12a7b9bd09bb52d6c267**

Documento generado en 31/08/2023 05:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00008-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : MIGUEL FERNANDEZ SIERRA

Incorporar al trámite la respuesta al oficio No. 1160 procedente de Inspección Séptima de Policía de Tunja, donde informa lo siguiente (*consecutivo 37*):

En atención al oficio 1160 de su despacho, comedidamente me permito informar que mediante auto del 16 de marzo de 2023 por esta delegada ordeno la aprehensión e inmovilización del vehículo automotor de placas PJM 32 A , por lo que hasta la fecha no se ha dejado a disposición el vehículo a esta sectorial, por lo que se solicitara reiteración en la solicitud de inmovilización mediante oficio 411 del 28 de agosto de 2023 ante SIJIN AUTOMOTORES.

Es de resaltar, que pronto se tenga respuesta de la misma inmovilización , esta inspección fijara fecha y hora para atender la correspondiente diligencia comisionada.

Así mismo, solicitamos muy comedidamente nos suministre los datos de notificación de las partes del proceso y su apoderada, por lo que dentro de la comisión no reposa dicha información.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 1 de septiembre de 2022. DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a3552abb3786cdc5e18231627d3c8bb7428069bc92fdbf0345019d498be0c0**

Documento generado en 31/08/2023 06:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00389-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : NEIL VASQUEZ CHICINO

Para la sustanciación y tramite del presente proceso se, dispone:

1. La apoderada demandante mediante mensaje de datos de fecha 25 de agosto 2023 (C-36), solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título constituido en favor del proceso de la referencia con el número de cedula del demandado.

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

9396821

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ SI

☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Datos del Demandado

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

9396821

Nombre

NEYLL

Apellido

CHISINO

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	415160000277871	4167262	JOSE	CELY	PAGADO EN EFECTIVO	14/02/2020	18/09/2020	\$ 394.234,32

Total Valor \$ 394,234.32

En consecuencia, la solicitud es negada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico
No. 36, fijado el día 1º de septiembre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1de8d7b98130021607c5e67dc4d15202888e244bb0963bcab1373be0da2e4b**

Documento generado en 31/08/2023 05:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00400-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : JAIRO VARGAS BARRERA

Para la sustanciación y tramite del presente proceso se, dispone:

- 1. La apoderada demandante mediante mensaje de datos de fecha 25 de agosto 2023 (C-36), solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título constituido en favor del proceso de la referencia con el número de cedula del demandado.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.145.233.129
Fecha: 29/08/2023 03:21:35 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

9522655

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si

☒ No

En consecuencia, la solicitud es negada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico
No. 36, fijado el día 1º de septiembre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0343cecf03c94e01d262aa4d3da2bd1fcf3cea9ec4e97b5fdb094024d3f872fc**

Documento generado en 31/08/2023 05:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00404-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : ALEJANDRO SOLANO PEREZ

Para la sustanciación y tramite del presente proceso se, dispone:

- 1. La apoderada demandante mediante mensaje de datos de fecha 25 de agosto 2023 (C-22), solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título constituido en favor del proceso de la referencia con el número de cedula del demandado.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.145.233.129
Fecha: 29/08/2023 03:30:08 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

91345921

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ SI

☒ No

En consecuencia, la solicitud es negada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico
No. 36, fijado el día 1º de septiembre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465d5e11b06315988c76b77dc98e62cfbd3b2d2c861683462e2e2577bac9e400**

Documento generado en 31/08/2023 05:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Acción : EJECUTIVO

Expediente : 157594053001 2019 00413 00

Demandante : OMAR DIAZ LOPEZ

Demandado : OSWALDO GOMEZ DIAZ, ELSA HOLGUIN DIAZ, GLORIA MERCEDES HOLGUIN DIAZ, NANCY ESPERANZA GOMEZ DIAZ Y LUZ YANETH GOMEZ DIAZ

Se atiende el escrito impetrado por la parte demandante el día 29 de agosto de 2023 a través del correo omar.diazlopez@hotmail.com, en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación (consecutivo 24)

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de *terminación del proceso por pago total de la obligación*.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo No. 157594053001 **2019 00413 00** adelantado por **OMAR DIAZ LOPEZ**, en contra de **OSWALDO GOMEZ DIAZ, ELSA HOLGUIN DIAZ, GLORIA MERCEDES HOLGUIN DIAZ, NANCY ESPERANZA GOMEZ DIAZ Y LUZ YANETH GOMEZ DIAZ**, por pago total de la obligación.
2. **Ordenar** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 17 de octubre de 2019 (Cons.01 F.13) y ordenes de 3 de febrero de 2020, 10 de junio de 2021 y 10 de marzo de 2022 (referente al secuestro); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciase.**
3. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 01 de septiembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7b9cf0ee302ce371f7016d8808726583eb15baa049d8f27ec873fe9cbf2ed7**

Documento generado en 31/08/2023 05:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Referencia : EJECUTIVO DE MININA CUANTÍA
Expediente : **1575940530012019 00527 00**
Demandante : JHON ÉDISON GIL ALVARADO
Demandado : ANA LUCIA DIAZ RINCÓN

Consideraciones comunes:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 26 de agosto de 2021 (C07), fecha desde la cual se aprobó la liquidación de crédito, correspondiendo a las partes ejecutantes su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso **ejecutivo de mínima cuantía** por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación de la medida decretada en auto de fecha 23 de enero de 2020, de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en la residencia de la demandada señora ANA LUCIA DIAZ RINCÓN, en la carrera 14 N° 2-06 “Barrio el Bosque”, “Urbanización Cañaveral” de la ciudad de Sogamoso. Salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra como quiera que no se advierte diligenciamiento del despacho comisorio.
3. Ordenar la cancelación de la medida decretada en auto de fecha 23 de enero de 2020, de embargo de las cuentas bancarias que se encuentren a nombre de la demandada señora ANA LUCIA DIAZ RINCÓN, en los siguientes bancos BANCO DE BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, POPULAR, W, BANCAMÍA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, COMULTRASAN Y FUNDACIÓN DE LA MUJER. Salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente a las entidades en mención, dejando las respectivas constancias.
4. **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36 fijado el día 1 septiembre de julio de 2023.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bccf478738ac3e04866235aec85509372f6284255fe133b29a3ef7834b83c45**
Documento generado en 31/08/2023 05:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00025-00
Demandante : ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ
Demandado : MANUEL ROJAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. La apoderada de la parte demandante solicita el secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 095-36390 y 095-143664; al respecto, frente al primero de ellos deberá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 11 de febrero de 2021 (consecutivo 06)

Frente al folio de matrícula 095-143664, este se torna improcedente, como quiera que la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, informó con nota devolutiva que no es posible registrar la medida de embargo conforme lo siguiente (C-11):

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO.
(NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).
EL DEMANDADO YA ENAJENÓ SUS DERECHOS.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36 , fijado el día 1 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48b10cc20a4302eb35b059256138e38a723194b5afb207028e520a40f3a50f6**

Documento generado en 31/08/2023 06:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00036-00
Demandante : BRIGITH RICO PINEDA
Demandado : EDELMIRA FERNÁNDEZ y HENRY OCTAVIO SÁNCHEZ

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por la parte actora de la demanda contra el auto de fecha 25 de mayo de 2023.

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que el auto denostado se notificó en estado de 26 de mayo de los corrientes, el recurso impetrado se muestra oportuno al ser radicado en el término de ejecutoria de aquel (31 de mayo).

Sostiene el impugnante, en síntesis, que dado que se encuentra notificado uno de los integrantes del extremo actor, el trámite de la referencia debe continuar con aquella.

Que el trámite de enteramiento del extremo pasivo, de la providencia de apremio ejecutivo, ha sido en exceso dificultoso requiriendo incluso efectuar la misma en el lugar de trabajo de la señora EDELMIRA FERNÁNDEZ.

Que al ser el ejecutado HENRY OCTAVIO SÁNCHEZ cónyuge de la otra integrante de la pasiva, aquel tiene conocimiento de la existencia del proceso.

Finaliza señalando que en el presente asunto se han llevado a cabo los trámites pertinentes para notificar al señor SÁNCHEZ sin que a la fecha haya sido posible dada la mala fe de este último.

Surtido el traslado del trámite impugnativo (C-28), no hubo manifestaciones al respecto.

Consideraciones del Despacho

La tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 2º del CGP, es principio del que emanan copiosos deberes y derechos en cabeza del operador judicial y de los sujetos intervinientes en aquellos asuntos que someten su resolución a la jurisdicción. Es así, por ejemplo, que el articulado 42 del CGP impone una serie de deberes a los jueces para el cumplimiento cabal de su función jurisdiccional, los cuales se reportan anexos al principio de la tutela judicial efectiva.

Dentro de estas obligaciones se destacan, para el caso concreto, las de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Para la ejecución de tales compromisos, el legislador consagró, entre otras instituciones procesales, la del desistimiento tácito. Y es así porque los deberes consagrados en el ordenamiento procesal no cobijan en forma exclusiva al operador judicial, en el entendido que las partes deben cumplir con unas cargas procesales, que son impuestas por la Ley y su no acatamiento genera consecuencias jurídicas adversas a sus intereses.

Respecto de las denominadas *cargas procesales*, tanto la Corte Suprema de Justicia como el máximo tribunal constitucional coinciden en señalar que:

“(…)

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.¹

(…)”

En ese sentido, se tiene que, si bien la observancia de las **cargas procesales es facultativa**, el incumplimiento de las mismas tendrá, muy seguramente, consecuencias adversas para la parte que no efectúe su debido trámite

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el argumento que esgrime la impugnante contra la providencia de 25 de mayo de 2023, se circunscribe a la imposibilidad de llevar a bien término la notificación del señor HENRY OCTAVIO SÁNCHEZ, el conocimiento de éste del proceso de marras dada su relación afectiva con la otra integrante de la pasiva y la facultada de continuar el proceso con la señora EDELMIRA FERNÁNDEZ, quien ya se encuentra notificada.

Se resuelve lo precedente de conformidad con las siguientes consideraciones.

Sea lo primero resaltar, que en las elucubraciones presentadas por la impugnante en su escrito de reposición, no se invoca argumento alguno relativo al cumplimiento de la carga procesal impuesta en auto de 30 de marzo de 2023.

Es así, que pese a que la actuación solicitada por este estrado, en cuanto la aclaración de las gestiones de notificación presentadas en mensaje de datos de 05 de diciembre de 2022, fue requerida desde providencia de 09 de marzo de 2023, la parte actora no efectuó, a la calenda de acaecimiento del fenómeno del desistimiento tácito (25 de mayo), pronunciamiento alguno sobre tal asunto.

Dicha omisión, verifica el incumplimiento de la carga procesal impuesto con posterioridad a tal requerimiento, en auto de 30 de marzo de 2023, hipótesis que perfecciona los requisitos contemplados en el artículo 317 del CGP.

Respecto de los argumentos invocados por la impugnante en cuanto el conocimiento del señor HENRY OCTAVIO SANCHEZ HURTADO de la *existencia* del proceso de marras por ser cónyuge la otra persona ejecutada, así como la imposibilidad de llevar a buen término de enteramiento respecto a este se advertirá que la primera confunde las formas propias de la notificación personal y la segunda soslaya lo referente al trámite propio de la misma.

En cuanto la primera, se aclarará a la demandante que para completar el proceso de notificación del señor SANCHEZ HURTADO lo requerido no es que aquel *conozca* de la existencia de un proceso en su contra, sino que le sea *notificada* la providencia de apremio ejecutivo en debida forma según las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP o la ley 2213 de 2022. En cuanto la relación de afecto que pudiese existir entre los integrantes de la pasiva, ello no tiene injerencia alguna en el trámite de notificación.

Por otra parte, referente a la imposibilidad de llevar a buen término el proceso de notificación, es necesario denotar que respecto del ejecutado en comento, se efectuaron gestiones de enteramiento pertinentes (C-21) sin embargo, al no aportarse la información requerida para su notificación y que motivó la imposición de la carga procesal incumplida, no es posible tener las mismas como adecuadas, de modo que no es consecuente que haya sido inverosímil finalizar el trámite de notificación, sino que la omisión del aporte de los datos requeridos para la posible consecución de la misma han concluido en el acaecimiento del fenómeno del desistimiento tácito.

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427. Citado en C-086 de 2016 Corte Constitucional.

Ahora bien, en lo relativo a la contingencia de continuar el trámite de la referencia con la ejecutada **ya notificada**, este operador jurídico **acogerá** tal argumento, considerando la naturaleza del asunto de marras (ejecutivo acción cambiaria) y la evidente presencia de un litisconsorcio **facultativo** en cuanto el extremo pasivo de la demanda.

En efecto, y tal como lo señala la apoderada recurrente, si bien se ha configurado el incumplimiento de la carga procesal impuesta para la notificación del demandado HENRY OCTAVIO SÁNCHEZ, lo cierto es que ello no puede desconocer que respecto de la ejecutada EDELMIRA FERNÁNDEZ ya se ha trabado la litis, siendo entonces procedente continuar el procedimiento con aquella dada la solidaridad que para el cobro de obligaciones derivadas de la acción cambiaria predica la ley comercial, permitiendo que cualquiera de los obligados cambiarios responda por la totalidad de la obligación siendo facultativo el demandar a uno o varios de ellos.

Aunado a lo anterior, y con motivo de la propia solidaridad referida, el litisconsorcio por pasiva en el presente asunto se verifica facultativo, no siendo necesaria la presencia del señor OCTAVIO SÁNCHEZ para proveer la respectiva sentencia de excepciones o el auto de seguir adelante con la ejecución según corresponda.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho repondrá parcialmente la providencia recurrida, ordenando continuar el procedimiento con el integrante de la pasiva que **ya se encuentra notificada** y declarando el desistimiento tácito de la demanda respecto del ejecutado cuya notificación fue impropia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

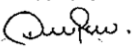
- 1. **REPONER PARCIALMENTE** el auto de fecha de 25 de mayo de 2023, por las razones expuestas ut supra.
- 2. En consecuencia, el numeral 1 de dicha providencia quedará así:
 - 1. **DECLARAR la terminación** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA N° 157594053001 2020-00036 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso, **específicamente respecto del señor HENRY OCTAVIO SÁNCHEZ**
- 3. Por efecto de lo anterior se deja sin efecto el numeral 4 del mismo auto, para en su lugar ordenar que se continúe el procedimiento de marras respecto de la demandada ya notificada, EDELMIRA FERNÁNDEZ
- 4. En firme esta providencia, ingrese el proceso al Despacho de inmediato para continuar con el trámite procesal

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 36**, fijado el 01 de septiembre de 2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

A.S

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec72cd30590685ddbf2c84d17309e2bd4f1ba2a8a8bbfc24982c5621f7ada814**

Documento generado en 31/08/2023 06:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : SUCESION MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021 00128 00
Causante : MATILDE ISAZA DE NUÑEZ (q.e.p.d.)
Promotor : MANUEL LAUREANO SEGUNDO NUÑEZ ISAZA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Del trabajo de partición allegado con radicación de fecha 17 de agosto de 2023 (C-80), córrase traslado a las partes por el termino de cinco (5) días, para los fines señalados en el artículo 509 del CGP.

Para la consulta del documento referenciado, siga el siguiente enlace o solicítelo al correo del Despacho: [80 2021-00128 PARTICION.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el 01 de septiembre de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e08943957c9f755aca0f7b7c95af59f16eed21fe474845ba5829123479d5188**

Documento generado en 31/08/2023 06:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00218-00
Demandante: MYRIAM SOFIA BUITRAGO WALTEROS
Demandado: GLADYS AMANDA CARVAJAL CARDOZO
GUSTAVO GARZON CARVAJAL

Objeto Del Proveído

Según se anunció en providencia de fecha 10 de agosto de 2023 (C-21), ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

I. CONSIDERACIONES

1.1. La demanda.

La señora MYRIAM SOFIA BUITRAGO WALTEROS, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de GLADYS AMANDA CARVAJAL CARDOZO Y GUSTAVO GARZON CARVAJAL, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.050.000), por concepto del capital contenido en letra de cambio con fecha de creación de 01 de julio de 2020.
 - 1.1. Por los intereses corrientes del título ejecutivo referido en la pretensión primera, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el 01 de julio de 2020, hasta su vencimiento, esto es, el 28 de diciembre de 2020.
 - 1.2. Por los intereses moratorios del título ejecutivo presentado, liquidado a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el 29 de diciembre del año 2020, hasta el pago total de la obligación
 - 1.3. Por las costas y agencias en derecho

Narra la demanda, que los señores GLADYS AMANDA CARVAJAL CARDOZO Y GUSTAVO GARZON CARVAJAL, se obligó pagar a la orden de MYRIAM SOFIA BUITRAGO WALTEROS, la letra de cambio referencia en el aparte precedente, cuyo pacto de intereses corrientes y moratorios correspondió a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que el plazo de pago para efectuar el pago del título valor en comento se encuentra vencido y pese a los requerimientos efectuados al extremo demandado aquellos no han cancelado la obligación crediticia

Que a la fecha de presentación de la demanda, los cartulares presentados se verifican exigibles y el demandado no ha efectuado abono alguno a los réditos debidos

Que el título base de ejecución Contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo de los demandados

II. TRAMITE Y OPOSICION

Trámite

Este Despacho Judicial admitió la presente demanda con auto de 24 de junio de 2022, providencia en la cual se libra mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en la forma solicitada, salvo en cuanto los intereses corrientes solicitados.

La parte actora se notificó por conducta concluyente al otorgar memorial de postulación a profesional del derecho para su representación en mensaje de datos presentado el 31 de marzo de 2023, radicación en la que además interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio ejecutivo.

Tras el correspondiente traslado, el Despacho resolvió de forma negativa a los intereses de la parte impugnante en providencia de 27 de abril de los corrientes (consec 15), al considerar que los argumentos presentados por el actor no comprometían eran suficientes para palidecer la exigibilidad del título báculo de ejecución.

Los demandados a través de su apoderado de confianza, presentaron contestación de la demanda y propusieron exceptivas de mérito, mediante mensaje de datos de 12 de abril de 2023 (C-10) y 11 de mayo de la misma calenda. (C-16)

Posteriormente, en pronunciamiento de 06 de julio de 2023 (C-18), se corrió traslado al actor de las excepciones de mérito propuestas, ejerciendo el apoderado actor réplica a las mismas en radicación de 19 de julio hogaño. (C-19)

Oposición

Los demandados GLADYS AMANDA CARVAJAL CARDOZO Y GUSTAVO GARZON CARVAJAL, impetraron como única exceptiva de mérito la que denominaron: **“LAS QUE SE FUNDEN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO.”**

Para sostener esta exceptiva señala el apoderado de la pasiva, que el título ejecutivo presentado a este Despacho no fue aceptado por sus representados en cuanto la firma que aparece impuesta en el espacio denominado “ACEPTO” de la proforma de letra de cambio empleada, no pertenece a sus prohijados.

Arguye que tal situación se presenta como valladar para tener como válida la aceptación del título base de ejecución según las reglas del artículo 685 del Código de Comercio.

Señala que la impronta quirografaria de sus prohijados se verifica en el espacio destinado para el “ENDOSO”, motivo por el cual debe interpretarse que aquellos figuran como *endosatarios* de la letra de cambio.

Indica que el título valor fue aceptado por la señora BUITRAGO WALTEROS y no por sus representados, manifestando que la firma que de ellos se evidencia en el cartular es en la calidad de endosatarios y que más bien sería obligada la señora BUITRAGO

Réplica

Surtido el traslado de los medios exceptivos anotados (C-18), la parte actora presentó contestación a las mismas de forma con radiación de 19 de julio de 2023 (C-19).

En lo medular refiere que la presencia de la partícula “acepto” no es indispensable para el perfeccionamiento de la aceptación de la orden de pago contenida en la letra de cambio, bastando la firma del obligado para tales asuntos.

Señala igualmente que los formatos comerciales o *“proformas”* de los títulos valores y en específico los datos que estas puedan contener no tienen injerencia alguna en los datos que éstas contienen.

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho advierte acreditados los presupuestos procesales, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa. Tampoco se aprecia causal alguna que invalide el trámite, por lo que es procedente abordar el fondo de la Litis.

Se abordará el estudio conjunto del medio exceptivo, de la forma que sigue y en consideración de los argumentos que sustentan la defensa ejercida:

DE LAS EXCEPCION DENOMINADA “NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO.”

Dado que los argumentos enarbolados en la exceptiva propuesta se presentan en dos aristas fundamentales, la aceptación de la letra de cambio cobrada a sus representados y su *lugar* en la obligación crediticia contenida en tal título valor, por la semejanza e intrínseca relación de los mismos se efectuará su resolución de forma conjunta.

En lo pertinente a la aceptación de la letra de cambio, el ordenamiento comercial regla:

ARTÍCULO 685. CONSTANCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.

Nótese, entonces, que contrario a lo aducido por la pasiva, la normatividad en comento **no señala un lugar específico para la aceptación de la orden de pago por parte de los obligados cambiarios**, y permite que aquella se perfecciona **sólo con la imposición de la firma** en la respectiva letra de cambio, actuación que para la presente disertación fue aceptada por la pasiva, denostando aquella no de la autenticidad de la firma de sus prohijados sino de los efectos cambiarios que aquella le pueda otorgar al ubicarse en el espacio que para el “ENDOSO” se incluye en el formato comercial empleada por las partes.

Sobre el particular, y tal como lo expuso el apoderado de la activa en su réplica a las excepciones incoadas, se tiene que la ley comercial vigente **permite** al aceptante de una orden de pago, que la misma se perfeccione con la sola firma de ésta en el cuerpo del cartular, de modo que la interpretación acomodada que el togado de la pasiva realiza respecto de las reglas del articulado en mención decae por la simple interpretación exegética del mismo, que y se itera, señala bastar para la misma (aceptación), “*La sola firma*”

Tesis que además explica el doctrinante LOPEZ BLANCO en su obra Derecho comercial de los títulos valores:

“Decimos que es un negocio jurídico de formación unilateral, puesto que requiere de la expresión de la voluntad del girado, para producir el efecto jurídico de obligarlo cambiariamente en la letra de cambio.

Es además consensual de forma específica, por cuanto expresión de la voluntad debe constar en el cuerpo mismo de título-valor, por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente., o por lo menos mediante la imposición de la firma del girado, en cualquier parte del instrumento, de conformidad con lo prevista en el artículo 685 del Código Comercial.

Determina el artículo 685 en cita: *La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra «acepto» otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.*” (subrayado fuera de texto)

Por si no bastase lo ya expuesto, y dado que el apoderado opositor pone en tela de juicio la participación de sus representados como obligados cambiarios, imputando a aquellos la calidad de endosantes del mismo, habrá de consultarse la orden de pago impuesta en el cuerpo del título valor, y de la cual se tiene:



Así, se aprecia claramente que los aquí demandantes figuran como aceptantes de la orden pago, señalando que aquellas cancelarán la obligación crediticia y se cita “A LA ORDEN DE MYRIAM SOFIA BUITRAGO WALTEROS”.

Dicho lo anterior, evidencia este estrado que la pasiva pese a denegar de su aceptación del instrumento cambiario en ejecución, impuso su firma en una letra de cambio que lo señalaba como obligado cambiario directo, de modo que, si tal y como lo denuncia su calidad en el negocio jurídico de marras era la de *endosatario*, ello conllevaba un mínimo de diligencia en cuanto el señalamiento de tal circunstancia en el cuerpo de la letra de cambio, actuación de la que no se allega prueba alguna y de la que no efectúa mención siquiera en la excepciones presentada.

De esta manera, no siendo necesaria la incorporación de la firma del aceptante de la orden de pago en un lugar específico del título valor, bastando para la configuración de la aceptación de la orden de pago la sola imposición de la firma del obligado y no habiéndose demostrado la calidad de endosatarios alegada por la pasiva a la sazón de lo ya expuesto, decae el medio de defensa presentado y en consecuencia se declarará infundada la exceptiva impetrada, teniendo como secuela directa la orden de seguir adelante con la ejecución.

Condena en costas

Por actualizarse el supuesto consagrado en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida. Se fijan como agencias en derecho, la suma de SETENTEA Y SIETE MIL PESOS (\$77.000), conforme las disposiciones del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Declarar infundada** la excepción denominada **LAS QUE SE FUNDEN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO**, propuesta por la pasiva, conforme a las motivaciones consignadas en la parte considerativa de esta decisión.
2. Como consecuencia de lo anterior, **seguir adelante la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago de fecha 24 de junio de 2021.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

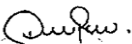
4. De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho, la suma de SETENTEA Y SIETE MIL PESOS (\$77.000), conforme las disposiciones del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 36, fijado el 01 de septiembre
de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e731ad75b80a1705bb1aa3861e61b91f7663d276f7d99f91d6451eed168cabb**
Documento generado en 31/08/2023 11:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2021-00294-00
Ejecutante : CARLOS ALBERTO MURILLO CÁRDENAS
Demandado : CARLOS ANDRÉS PATIÑO PADILLA

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 13 de junio de 2023 [consecutivo 09 C1], notificado por estado 29 de 14 de julio de 2023 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir, esto es la materialización de la notificación de la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 31 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya cumplido con lo solicitado en auto de fecha 13 de julio de 2023, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA N° 1575940530012021-0029400 por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar decretada en auto de 14 de octubre de 2021 (consecutivo 01 medidas), relacionado con el embargo del predio con MI. 095-138351, salvo la existencia de embargo de remanente, verifíquese por Secretaría.
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 1 de septiembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b2a6707d87647047c7e2b5664ac79129b47cb50a1dd9693e584c636df0f1bb**
Documento generado en 31/08/2023 02:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00326-00
Demandante : GABRIEL ALEJANDRO BARRETO
Demandado : JOSE ANDRES ALVAREZ OVALLE

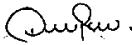
Para la sustanciación y tramite del presente proceso se, dispone:

1. Frente a lo solicitado por el apoderado actor (C-13) respecto de la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. 095-39485, el Despacho se abstiene de decretarlo hasta tanto obre en el plenario la constancia y/o anotación de la medida cautelar en el folio de matrícula.

Por lo anterior, deberá acreditar la gestión dada por el apoderado actor al oficio No. 0378 de 2022 (c-16); y/o aportar el folio de matrícula completo (095-39485) donde conste la anotación de la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 1º de septiembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfe0008654cedf4286b6bd18dfc4dcc4d01adcb7e8ba6b32fa886e7ad48fa66**

Documento generado en 31/08/2023 05:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00358-00
Demandante : JOHN ALBERTO VARGAS PARRA
Demandado : CARLOS ALBERTO CUBILLOS VEGA

Se presenta ante el Despacho, gestión de notificación personal vista al consecutivo 30, de que trata el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, respecto del demandado CARLOS ALBERTO CUBILLOS VEGA.

De su examen, la misma se aprecia **adecuada**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra **entrega positiva** (C-30 fl 03) a la dirección electrónica que acuerdo a la información aportada por la EPS SALUD TOTAL (C-21) es de titularidad del demandado.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el 27 de julio de 2023, según el certificado expedido por E-entrega, por lo que el ejecutado **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 31 de julio** de la misma calenda. Sin que el extremo pasivo se manifestará, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por **no contestada** la demanda por parte de ésta.

Así, se verifica la hipótesis contemplada en el artículo 440 del CGP y por tanto se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificado personalmente del mandamiento de pago de 28 de octubre de 2021 a CARLOS ALBERTO CUBILLOS VEGA, al término del **31 de julio de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 30 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte del ejecutado CARLOS ALBERTO CUBILLOS VEGA.
3. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 28 de octubre de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
5. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$810.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 36, fijado el 01 de septiembre
de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e5760b2821d96821c61a422884a59b3f1808935b42fddcc465be48834044d4e
Documento generado en 31/08/2023 11:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Expediente : 157594053001-2021-00439-00

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.

Demandado : SMARTKET S.A.S. Y OTROS

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por la parte pasiva contra el auto de fecha 27 de julio de 2023.

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que el auto denostado se notificó en estado publicado el 28 de julio de 2023, el recurso impetrado se muestra oportuno en el término de ejecutoria del mismo (01 de agosto de 2023).

Señala el recurrente, en síntesis, que la renuncia al endoso en procuración otorgado fue debidamente notificada a su poderdante.

Para verificar tales asuntos refiere de la existencia de acuse de recibo remitido desde el correo notificacionesjud@alianzasgp.com.co y recibido en el buzón judicial del togado.

Surtido el traslado del medio impugnativo (C-33), la parte pasiva no ejerció réplica alguna.

Consideraciones del Despacho

Delanteramente se señalará la prosperidad del recurso impetrada.

Revisada la documentación allegada en mensaje de datos de 07 de julio de 2023 (C-29), se aprecia adosada prueba de un **acuse de recibo** (fl 05) emitido desde la cuenta de correo [\[notificacionesjud@alianzasgp.com.co\]](mailto:notificacionesjud@alianzasgp.com.co), dirección electrónica de titularidad de ALIANZA SGP S.A.S e informada en el libelo inicial (C-00 fl 08), mensaje de datos en el cual se aprecia la siguiente manifestación:

“ALIANZA SGP S.A.S., sociedad identificada con Nit 900948121-7, por medio del presente **confirma recepción de correo electrónico con notificación de renuncia a endoso en procuración y poder** de los procesos que se relacionan a continuación:”

Agregando además un listado de procesos judiciales en la cual se aprecia incorporado el litigio de marras:

SMARTKET SAS	900850943	13140981	SOGAMOSO	PRIMERO CIVIL MUNICIPAL	2021-0439
--------------	-----------	----------	----------	-------------------------	-----------

Así, aportada prueba de la remisión del correo informando la renuncia del endoso en procuración efectuada por ALIANZA SGP, por parte de su endosatario BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S, se impartirá aprobación a dicho acto.

Conforme estas disertaciones, este estrado repondrá el auto denostado y aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

- 1. **REPONER** en su integridad el auto de fecha de 27 de julio de 2023, por las razones expuestas ut supra.
- 2. En atención a la renuncia del endoso en procuración (C-29) allegado en mensaje de datos del 14 de julio de 2023, por la sociedad BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S., en cuanto al mandato otorgado por la entidad de ALIANZA SGP; el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte que dicha renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 36, fijado el 01 de septiembre
de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c03bc332fa096764495ca2c3b3237f48e2751d331a25b6fd0c36d0fbabfe5de8

Documento generado en 31/08/2023 11:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00095-00
Ejecutante : MI BANCO –MANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
Demandado : LIBARDO ENRIQUE PARADA ORTIZ
MARTHA LILIANA TORRES CASTRO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Incorporar al trámite las gestiones de radicación del despacho comisorio No. 082 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Mongua (C-28-29).
- 2. REQUIERASE al Juzgado Promiscuo Municipal de Mongua con el fin de que se sirva informar el trámite dado al despacho comisorio No. 082; al oficio, adjúntese los consecutivos 28-29. **Ofíciase.**
- 3. Agregar al trámite la respuesta procedente del Banco Av villas donde comunican que no es posible registro la medida de embargo, como quiera que el demandado no posee vinculo financiero (C-30)

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 1 de septiembre de 2023.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78562a53895df33bd734f2a728039308d9ba87067aafcf6734963b96f0a7959b

Documento generado en 31/08/2023 02:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00095-00
Ejecutante : MI BANCO –MANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
Demandado : LIBARDO ENRIQUE PARADA ORTIZ
MARTHA LILIANA TORRES CASTRO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; con corte a 10 de agosto de 2023, asciende a la suma de **\$24`530.985** (*Consecutivo 28*); *excluyendo en rubro de agencias en derecho, el cual hace parte integral de la liquidación de costas.*
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$840.200 (*consecutivo 31*).

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36 , fijado el día 1 de septiembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba92f4aba2825ee93ce2337908617fe2df3db0df1b13fd7a4ca28281d63550d2**

Documento generado en 31/08/2023 02:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00110-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : DANIEL ALFONSO LASPRILLA MURILLO

Para la sustanciación y tramite del presente proceso se, dispone:

- 1. La apoderada demandante mediante mensaje de datos de fecha 23 de agosto 2023 (C-21), solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título constituido en favor del proceso de la referencia con el número de cedula del demandado.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.145.233.129
Fecha: 29/08/2023 04:04:03 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

9398053

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ SI

☒ No

En consecuencia, la solicitud es negada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico
No. 36, fijado el día 1° de septiembre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da3a155cf59dc8c3eff10c2729f4f54a15a8fc65f0301eb3a445e39593fcd12**

Documento generado en 31/08/2023 05:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001-2022-00172-00
Demandante : CESAR DARIO TABACO TORRES
Demandado : CONCEPCION PEREZ CHAPARRO Y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **positivamente** la gestión de notificación por **aviso**, allegada por el apoderado actor, en mensaje de datos de 10 de agosto de 2023 (C-24), respecto de la demandada, GLORIA CECILIA DORADO DE MORENO, por cumplir con lo estipulado en el artículo 292 del CGP.

En efecto, se aprecia que el aviso remitido (C-22 fl 03), contiene datos tales como la fecha de la providencia a enterar, la mención del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, copia informal de la providencia a notificar y la mención inequívoca que el ejecutado se tendrá por notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del susodicho aviso.

Igualmente, la misiva remitida registra entrega positiva (C-24 fl 02) a la dirección Calle. 01Sur No. 20^a-54 de la ciudad de Sogamoso, localización física a la que también fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP (C-20).

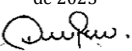
Se tiene entonces que el aviso en comento (C-24) fue entregado el 26 de julio de 2023, por lo que la demandada se entiende notificada por aviso el día **27 de julio de la misma calenda**.

Fenecido el término de tres días de que trata el artículo 91 del CGP, se aprecia que del traslado concedido en el numeral 5º del auto admisorio de 28 de junio de 2022 han transcurrido 12 días con ocasión de la entrada al despacho del asunto de marras el 22 de agosto de los corrientes, por lo que se ordenará devolver el proceso a secretaría para que permanezca allí y se surta el término faltante (ocho días).

2. Una vez cumplido el lapso descrito en el numeral anterior ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal según corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el 01 de septiembre de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f6dd5205abeb7d392d32c327d3e0e57e0d2d54ddcec1ca8bf0be2fe88105b9**

Documento generado en 31/08/2023 11:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00219-00
Ejecutante : ACTIVOS Y FINANZAS S.A.
Demandado : LUIS BARONIO GOMEZ CASTAÑEDA
JOAQUINA CASTAÑEDA VERDUGO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. De la notificación de la demandada

Mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada JOAQUINA CASTAÑEDA VERDUGO, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 292 según constancia de la empresa de mensajería Posta col (*consecutivo 16*) y pese al resultado REHUSADO.

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada Joaquina Castañeda Verdugo.

2. De la solicitud de emplazamiento del demandado

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar al demandado LUIS BARONIO GOMEZ CASTAÑEDA, en la dirección Calle 7 A No. 25-30 de Sogamoso, resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería Posta col (C-17); la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, el memorial que así lo pide no contiene manifestación acerca de haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

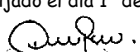
Ello cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que el demandado LUIS BARONIO GÓMEZ CASTAÑEDA se encuentra afiliado a la Nueva E.P.S., régimen subsidiado del Municipio de Tasco - Boyacá; entidad que puede tener datos sobre el domicilio del accionado.

Lo mismo ocurre con el BANCO DE BOGOTÁ (ver consecutivo 10), BANCOLOMBIA (consecutivo 14) BANCAMIA (consecutivo 18), pues de acuerdo con sus respuestas el referido demandad posee vínculos comerciales con ellas.

Por lo tanto, se ordena oficiar a la NUEVA E.P.S., BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA y BANCAMIA para que se sirva informar con destino al presente proceso los datos de notificación del aquí demandado LUIS BARONIO GÓMEZ CASTAÑEDA que reposan en sus archivos.
Ofíciense. Termina de respuesta 2 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 1º de septiembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e683e73ba5a64b5f094397f1ee825480c36c635091ce95d392a8b0dc6093e69f**

Documento generado en 31/08/2023 05:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00230-00
Ejecutante : LIZ YAQUELINE ROJAS HERNANDEZ Y OTROS
Demandado : DIXON RINCON SARMIENTO
LIVIA RAQUEL RODRIGUEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. De las excepciones propuestas por los demandados a través de apoderada (C-11-19-20), se ordena correr traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el art 443 del C.G.P. por el término de **DIEZ (10) días** para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

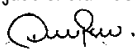
Fenecido el termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer la etapa de instrucción.

Vinculo contestación demanda y anexos:

- [19 2022-00230 ContestaciónExcepciones.pdf](#)
- [20 2022-00230 ContestaciónExcepciones](#)
- [11 2022-00230 ContestacionDemanda.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36 , fijado el día 1 de septiembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eda232e2acaf7e021cc55cc096e8fe389f234d2ac52db45913c63c072162024**

Documento generado en 31/08/2023 11:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : SUCESION MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00247-00
Causante : CARLOS ARTURO LOPEZ JAIME
Promotor : YERLI ROGELES MARTINEZ representando a su menor hija L.F.L.R

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Previo a verificar la necesidad de efectuar un **control de legalidad** respecto de la diligencia de Secuestro surtida, respecto del inmuebles con FMI 095-137976 y de propiedad de la señora MARIA ELENA MORENO VARGAS, **se impone a la parte promotora** el aporte el folio de matrícula de dicho inmueble en el término de 02 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 36, fijado el 01 de septiembre
de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3222280b01be8c98b205b91681f10200ce70cdcf25e0acda5606b44fc2a0b5**
Documento generado en 31/08/2023 11:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00262 00
Demandante: TOMAS ALFONSO ZAMBRANO AVELLA
Demandado: JORGE ELIECER NARANJO CRUZ

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2023 (consec. 09), que decretó la terminación del proceso del epígrafe por desistimiento tácito.

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno en cuanto fue presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado, mediante mensaje de datos de 27 de julio de 2023.

Aduce el memorialista, en síntesis, que impuesta la carga en el auto de 01 de junio de 2023 (C-08) que en el término de ejecutoria del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito se allegaron de forma completa las gestiones de enteramiento del extremo pasivo, así como el aporte del título báculo de ejecución.

Surtido el traslado del trámite impugnativo (C-13), toda vez que en la presente ejecución no se ha integrado el contradictorio, no hubo manifestaciones al respecto.

Consideraciones del Despacho

La tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 2º del CGP, es principio del que emanan copiosos deberes y derechos en cabeza del operador judicial y de los sujetos intervinientes en aquellos asuntos que se someten su resolución a la jurisdicción. Es así, por ejemplo, que el articulado 42 del CGP impone una serie de deberes a los jueces para el cumplimiento cabal de su función jurisdiccional, los cuales se reportan anexos al principio de la tutela judicial efectiva.

Dentro de estas obligaciones se destacan, para el caso concreto, las de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Para la ejecución de tales compromisos, el legislador consagró, entre otras instituciones procesales, la del desistimiento tácito. Y es así porque los deberes consagrados en el ordenamiento procesal no cobijan en forma exclusiva al operador judicial, en el entendido que las partes deben cumplir con unas cargas procesales, que son impuestas por la Ley y su no acatamiento genera consecuencias jurídicas adversas a sus intereses.

Respecto de las denominadas *cargas procesales*, tanto la Corte Suprema de Justicia como el máximo tribunal constitucional coinciden en señalar que:

“(…)

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de

una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. 1
(...)”

En ese sentido, se tiene que si bien la observancia de las **cargas procesales es facultativa**, el incumplimiento de las mismas tendrá, muy seguramente, consecuencias adversas para la parte que no efectuó su debido trámite.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el argumento que esgrime la impugnante contra la providencia de 21 de julio de 2023, se circunscribe al cumplimiento efectivo de la carga impuesta en auto de 01 de junio de 2023 por parte de ésta. Empero, señala que por error humano, la prueba del acatamiento de tal requerimiento **no fue aportada al proceso en su totalidad previo a la declaración del desistimiento tácito** por parte del Despacho.

Delanteramente se anunciará que no se repondrá el auto enrostrado por las razones que se pasan a explicar. Para el caso presente, la parte recurrente asegura que la carga procesal fue cumplida.

De la documentación allegada en mensaje de datos de 27 de julio de 2023 (C-11) posterior al auto que decretó el desistimiento tácito, se aprecia que el actor efectuó gestiones de enteramiento de conformidad con las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP. Igualmente se advierte que las mismas están fechadas el 24 de marzo de 2023 (C-11 fl 03) y 21 de abril de 2023 (C-11 fl 07).

Lo anterior, aunado a lo manifestado en el inciso primero del acápite de “SUSTENTACIÓN DEL RECURSO” del medio impugnativo, da cuenta que para cuando menos el día 24 de abril de 2023, la parte actora ya **conocía de las results del envió de la notificación**, y aun así no presentó memorial al respecto, y cuando lo aportó, lo realizó de manera incompleta.

Solo hasta que el Juzgado decreta el desistimiento, la parte actora procura el aporte de la totalidad de los documentos requeridos, aunque cuando ello fue motivo de imposición de la carga procesal respectiva. Empero, ello no logra mudar el criterio del Despacho, pues para tal fecha, **se había verificado el incumplimiento de la carga procesal**, sin que se apreciara algún enteramiento oportuno de cualquier otra gestión conducente; **mantener velado el resultado de los trámites pese al requerimiento**, favorece la parálisis del proceso y permite la consolidación del tiempo que para el impulso bajo el apremio de terminar el asunto se confirió.

Ahora que en gracia de discusión tampoco podrían considerarse como efectivas las gestiones de notificación allegadas en el término de ejecutoria de la providencia de fenecimiento de la causa procesal, en el entendido que las mismas sufren de defectos que no permiten su calificación positiva, siendo que, a modo de ejemplo, el certificado de entrega expedido por la empresa de correos relativo a lo que parece ser la remisión del citatorio pertinente (291 CGP) fue devuelta por la causal “la persona a notificar no vive ni labora allí” (C-11 fl 03), valladar que impide la tramitación posterior del pertinente aviso y que torna ineficaces tales diligencias de enteramiento, lo cual igualmente le resta idoneidad a la gestión haciéndola inane para procurar el impulso

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer

1 Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.
Citado en C-086 de 2016 Corte Constitucional.

valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho no repondrá la providencia recurrida y ordenará el cumplimiento del auto fustigado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

- 1. **NO REPONER** el auto de fecha de 21 de julio 2023, por las razones expuestas ut supra.
- 2. En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del auto de 21 de julio 2023.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 36, fijado el 01 de septiembre
de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

A.S

Fab.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4c9ca840ed80f4476379e4a42ac6d43da941618e40637edfbd08f43a3ffedc**
Documento generado en 31/08/2023 05:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2022 00331 00
Demandante : ANGELICA GUTIERREZ DE SIERRA Y JOSE PASCUAL SIERRA
Demandado : PATIÑO BERNARDO, MACIAS CARLOS Y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

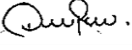
1. Para continuar el trámite se fija como fecha para llevar a cabo Inspección judicial al predio a usucapir, identificado con FMI 095-730, objeto de las pretensiones, el día **viernes 24 de noviembre de 2023** a partir de las 9 am

Se previene a las partes, que, en esta vista pública, se podrán efectuar las actividades del artículo 392 del CGP, conforme permite el inciso segundo del numeral 9° del artículo 375 del CGP.

2. Se designa como agrimensor a WILSON HENRY NIÑO RICAURTE, para que a cargo de la parte actora, acompañe la diligencia de Inspección Judicial y rinda el concepto que pueda pedírsele en relación con la identidad, cabida, linderos. Por Secretaría comuníquese la presente designación, a fin de que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a tomar posesión del cargo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el 01 de septiembre de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247ba012ede08d149395f31920d394bd10dc72f48b0a56b2d374a32a540a4940**

Documento generado en 31/08/2023 05:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00360 00
Demandante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : INES NARANJO DE NARANJO

Se incorporan a la actuación las respuestas a medidas cautelares que se relacionan así:

[17 2022-00360 Respuesta Bancamía.pdf](#)
[20 2022-00360 Respuesta Comultrasan.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 36, fijado el 01 de septiembre
de 2023



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 915e4123bff6d3aaebce706e18c7c9949648ea28c6e39fdb29c15ab9a1381f9
Documento generado en 31/08/2023 11:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00360 00
Demandante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : INES NARANJO DE NARANJO

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición (consec 05), interpuesto por la parte pasiva contra el auto de fecha 6 de octubre de 2022 (consec 03)

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que la demandada INES NARANJO DE NARANJO se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago mediante solicitud de 04 de agosto de 2023, el medio impugnativo impetrado se muestra oportuno al ser radicado en la misma calenda (C-05).

Propone el impugnante, la excepción previa de “FALTA DE LA TOTALIDAD DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”.

Para sustentar dicha exceptiva, la pasiva argumenta que la demanda debió formularse contra todas las personas que aceptaron la orden de pago contenida en las letras de cambio báculo de ejecución y no sólo contra la aquí impugnante

Solicita por medio de este, se deje sin efecto el auto sobre el cual se instaura este recurso de reposición, declarando como probadas la excepción planteada.

Surtido el traslado del medio impugnativo (C-06), la parte actora no ejerció réplica alguna.

Consideraciones del Despacho

Sea lo primero señalar, que en tramites ejecutivos, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tiene, además del propósito general de aclarar, modificar o revocar la decisión, el de **i)** controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (inc. 2do, art. 430 CGP), **ii)** proponer beneficio de excusión, y **iii)** exponer hechos que configuren excepciones previas (núm. 3° art. 442 del CGP).

Para la presente disertación, ha de señalarse que se invocan los argumentos circunscritos a la exceptiva previa contemplada en el numeral 9° del artículo 100 CGP:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)”

Conforme esta aclaración, en esta instancia procesal se procederá a absolver los argumentos impetrados en contra de la orden de apremio, en cuanto la excepción previa planteada.

Sobre el particular es necesario aclarar que, si bien es cierto que las letras de cambio aportadas se evidencian, según su literalidad que los obligados cambiarios directos de las mismas son los señores GUILLERMO NARANJO y la señora INES NARANJO DE NARANJO, de ello no deviene la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva respecto de la acción cambiaria incoada.

Y esto es así, por la naturaleza **solidaria** de la obligación aquí reclamada y las facultades que para la consecución de su crédito, otorga la ley comercial con arreglo al carácter de la acción impetrada (cambiaria).

En cuanto la primera, ha de advertirse que los señores GUILLERMO NARANJO y la señora INES NARANJO DE NARANJO suscribieron las letras de cambio multicidadas bajo la misma calidad y grado, esto es, como aceptantes de la orden de pago motivo suficiente para deprecar su solidaridad en el cumplimiento de la misma por las reglas del artículo 632 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 632. SUSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO-VALOR POR DOS O MAS PERSONAS EN EL MISMO GRADO - OBLIGACIONES Y DERECHOS. Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes.” (subrayado fuera de texto)

En este sentido, siendo que los aceptantes deben responder indistintamente por la totalidad del contenido crediticio comprendido en los títulos valores presentados para su cobro, dada la calidad *in solidum* de la obligación deprecada, no es posible considerar la presencia del aceptante no demandado como *necesaria* en la presente causa ejecutiva, atendiendo, se itera, la naturaleza solidaria en el pago de la acreencia aquí perseguida.

Lo anterior, en atención a la propia definición que para la relación de litisconsorte necesario proporciona el canon 61 del estatuto procesal civil vigente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (subrayado fuera de texto)

Finalmente, se señalará a la aquí impugnante, que el ejercicio de la acción cambiaria propia de los títulos valores, faculta al tenedor legítimo del cartular para que aquel, a elección, impetre la misma contra la totalidad de los obligados cambiarios o contra los que considere convenientes, tal y como reza el artículo 785 de Código de Comercio, no pudiéndose pretender limitar dicha facultad legal a la sazón de un supuesto litisconsorcio necesario que no se verifica para el caso de marras.

“ARTÍCULO 785. TENEDOR DEL TÍTULO - EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores.” (subrayado fuera de texto)

Conforme estas disertaciones, este estrado no repondrá el auto denostado.

Merced a lo anterior y dado el fracaso de la excepción previa enarbolada es procedente aplicar las consecuencias señaladas en el artículo 365 del CGP se impondrá condena en costa a la parte demanda, para lo cual siguiendo los parámetros del Acuerdo PSA16-10554 de 2016 se señala la suma de \$100.000 como agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto de fecha de 6 de octubre de 2022, por las razones expuestas ut supra.
- Tener por notificada personalmente a INES NARANJO DE NARANJO, el día 09 de agosto de 2023, conforme la constancia secretarial a consecutivo 04 del expediente digital.
- Para el cómputo del término concedido a la demandada INES NARANJO DE NARANJO para la proposición de excepciones, en el numeral 3° del auto de 06 de octubre de 2022, por ministerio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, comenzará éste a correr a partir del día siguiente al de la notificación de ésta providencia.
- De las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada en radicación de 04 de agosto de 2023 (C-05), se correrá traslado una vez finalice el término descrito en el numeral anterior junto con las eventuales adiciones que se presente en término.
- Fenecido el término reseñado en los numerales precedentes de este auto, ingrésese el expediente al Despacho para el impulso correspondiente.
- Se condena en costas a la parte demandada, conforme a lo expuesto. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$100.000.°°

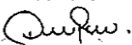
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 36, fijado el 01 de septiembre
de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932eaf556deff8e9c721a6022bb6f08e739852a572b2b0d8e3230ec5d941491c**

Documento generado en 31/08/2023 11:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-0408-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : LUZ MYRIAM GALINDO RUIZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

- 1. Se incorpora la gestión de notificación **infructuosas** dirigidas a la dirección calle 4 No 7-13 de la ciudad de Sogamoso, no sin anotar que tal **nomenclatura difiere de la puesta en conocimiento en providencia** de 18 de mayo de 2023 (C-11), que corresponde a la calle 4 #37-13
- 2. Calificar **negativamente** las diligencias de enteramiento digitales dirigidas al correo de la demandada por falta de identidad entre las direcciones digitales empleadas y la informada al proceso.

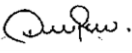
En efecto que el correo electrónico informado como de titularidad de la demandada por SANITAS EPS [miryangalindo6@gmail.com] no se asemeja a los utilizados para llevar a cabo el trámite de notificación de la pasiva (C-14 fl 14 y 20).

Destinatario: myriamgalindo6@gmail.com - LUZ MYRIAM GALINDO RUIZ

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 36, fijado el 01 de septiembre
de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d548d1d9c6863cb5d11cfb3cedc8a1d5932c8a2d7a00ba0f5c8cca0fd88025**

Documento generado en 31/08/2023 11:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-0408-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : LUZ MYRIAM GALINDO RUIZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

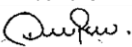
Se requiere a la parte actora que en el término de 30 días acredite la tramitación del comisorio 014 (consec 15) a riesgo de que se aplique sobre la medida cautelar que instrumenta la figura del desistimiento tácito regulada en el artículo 317 CGP-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 36, fijado el 01 de septiembre
de 2023



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1259be9f0c7986c2d51377332eca957b6644c778c7dabce8143c7004e3424f92
Documento generado en 31/08/2023 11:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00482-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : RAFAEL ANTONIO VERGARA

Para la sustanciación del proceso se dispone:

- 1. Incorporar al trámite la respuesta al oficio No. 1122 procedente de NUEVA EPS S.A., donde informa como datos del EMPLEADOR del aquí demandado RAFAEL ANTONIO VERGARA la siguiente (consecutivo 18):

Tipo	Identificacion	Nombres		Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	4277461	RAFAEL ANTONIO		VERGARA	RUIZ
Departamento		Municipio		Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion
BOYACA		SOGAMOSO		01/08/2008	ACTIVO
				Régimen	
				CONTRIBUTIVO	
Direccion		Telefono		Correo	
CL 3 4 44		3208123095 3114853716		mafe.molanov@gmail.com	
Tipo Afiliado	2do COTIZANT	Parentesco	Conyuge		
Nombre Empresa		Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono
RAFAEL ANTONIO VERGARA RUIZ		CC	4277461	CL 3 4 44	3143569

- 2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico
No. 26, fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

A.A.dr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b81ef98f0d79f8394b6d1a10b03b9dc2bbe4ecf98c7526ebc9127b51173d82**

Documento generado en 31/08/2023 05:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : SUCESION DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00053 00
Causante : MARÍA FLORALBA LÓPEZ
Promotor : MONICA LILIANA BELLO LOPEZ y otros

Para el trámite del proceso se Dispone,

1. Acopiada la información solicitada, surtidos los tramites de citaciones y comunicaciones descritos en el artículo 490 del CGP, y tal como se anunció en el numeral 4º del auto de 03 de agosto de (C-12), se fija como fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP, el **martes 21 de noviembre de 2023 a las 2 pm**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el 01 de septiembre de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0349091b441363af4d8512131985e2ca510511d5b794e2476774cf7cd6325602
Documento generado en 31/08/2023 05:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00110-00
Demandante : JORGE ENRIQUE RINCON
Demandado : JAVIER ANDRES FAGUA TORRES

Se presenta ante el Despacho, gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos de 03 de agosto de 2023 (C-08), de que trata el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, respecto del demandado, JAVIER ANDRES FAGUA TORRES.

De su examen, la misma se aprecia **adecuada**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda (fl 03-04). Igualmente registra certificado de entrega positivo (C-08 fl 03) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información suministrada por el demandante (C-02 fl 07) es de titularidad del demandado.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el **31 de julio de 2023**, según certificación digital emitida por el servicio E-entrega, motivo por el cual el ejecutado **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 02 de agosto** de la misma anualidad. Sin que la parte demandada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de ésta.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario que se **aporte en físico por el acreedor, el título valor materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 27 de abril de 2023. Para tal efecto se concederá a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

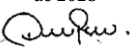
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificado personalmente del mandamiento de pago de 27 de abril de 2023 a JAVIER ANDRES FAGUA TORRES, al término del **02 de agosto de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 05 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte del ejecutado JAVIER ANDRES FAGUA TORRES.
3. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo, **sin necesidad de cita previa**, como se indicó en providencia de 27 de abril de 2023. Para tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el 01 de septiembre de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116738f521c4d114738b736d1e5caf012896ae3b7bebb9bf78ad45562966d412**
Documento generado en 31/08/2023 05:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00158-00
Demandante : JAIRO OSWALDO VALVERDE
Demandado : OCTAVIO ALEXANDER GUTIERREZ IBAÑEZ

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en respuesta al oficio No. 0826 del 23 de junio de 2023, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-111591, en el cual consta en la anotación N° 8, el registro de la medida cautelar de embargo sobre la propiedad que el demandado OCTAVIO ALEXANDER GUTIERREZ IBAÑEZ, ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se

RESUELVE:

1. Ordenar el **secuestro** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-111591, de propiedad del OCTAVIO ALEXANDER GUTIERREZ IBAÑEZ. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Yopal y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte lo solicita insértese los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 1 de septiembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.DR

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d39075c39129de779c807251a27402064e8b6618d52c9175b8f24cc59fcab7**

Documento generado en 31/08/2023 05:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00195-00
Ejecutante : BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado : JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar al demandado, en la dirección Calle 27 No. 18-40 de Sogamoso, resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería Pronto envíos (fl. 4 C-11); la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, el memorial que así lo pide no contiene manifestación acerca de haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

Ello cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que producto de las medidas cautelares materializadas, se evidencia que el demandado registra vinculo financiero con BANCO BBVA y BANCO POPULAR; entidades que pueden tener datos sobre el domicilio del accionado.

De igual manera registra afiliación con NUEVA EPS, por lo que también puede aquella registrar direcciones del demandado.

Por lo tanto, se ordena oficiar a BANCO BBVA, BANCO POPULAR y NUEVA EPS, para que se sirva informar con destino al presente proceso los datos de notificación del aquí demandado JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO cc 74184568 que reposan en sus archivos. **Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 1º de septiembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5b5ad636549c8d16fdcef937cd29c1f6b4ceff00d834e6aadb2a4d0a12cb8e**

Documento generado en 31/08/2023 05:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00196 00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : MAURICIO MANRIQUE MORENO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

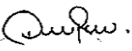
1. En cuanto la petición de autorizar la nomenclatura física del inmueble objeto de garantía real como dirección de notificaciones del ejecutado (C-09), se informa al apoderado actor que tales asuntos no requieren autorización o visto bueno del agente judicial sino simplemente la manifestación de emplear aquella, actuación que puede surtir de forma previa o con la propia radicación de las gestiones de enteramiento pertinente.
2. Calificar **negativamente** las diligencias de enteramiento digitales dirigidas al correo del ejecutado por la imposibilidad de recibo de las mismas, allegado en mensaje de datos de 08 de agosto de 2023. (C-10)

En efecto el certificado de trazabilidad digital proporcionado por la empresa FIVESOFT (C-10 fl 167), denota que el mensaje de datos remitido por el aquí actor, **no pudo ser entregado** al correo del ejecutado, situación que impide tener por notificado a la pasiva por las reglas de la ley 2213 de 2022.

3. Se requiere a la parte actora acreditar la tramitación del oficio de embargo del bien hipotecado (No. 1023, visto al consecutivo 08) de igual forma aportar el titulo base de recaudo y proceder al enteramiento personal del auto de mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el 01 de septiembre de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c857cf1a003f2dbde798f3098123b956a7ca23e5b67ac483e42fd99b3279f4d4**

Documento generado en 31/08/2023 02:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00265 00
Demandante : NANCY CÁRDENAS DE CHACÓN
Demandado : NOE VIANCHÁ BOTTIA Y OTROS

Habiéndose señalado con auto de fecha 27 de julio de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 04 de agosto 2023 (C-08).

De la calificación del mismo se observa que el apoderado actor modifica los hechos relativos a la suma de posesiones pretendida, renunciando denunciar poseer que su prohijada una posesión de más de 10 años de forma unipersonal, aclara lo relativo a la presencia de dos nomenclaturas en el predio objeto de usucapión y explica la situación posesoria en cuanto la venta realizada al señor LEONARDO FABIO CHACON.

Igualmente corrige el acápite de competencia, aporta la dirección de notificaciones del perito que rindió el dictamen que se adosa como prueba de las pretensiones y aduce desconocer la misma en cuanto las integrantes del extremo pasivo.

En mérito de lo anterior se tendrá por subsanada la demanda y se procederá su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admitir la demanda de pertenencia promovida por NANCY CÁRDENAS DE CHACÓN, en contra de NOE VIANCHÁ BOTTIA, BENILDA VIANCHA DE VIANCHA PERSONAS INDETERMINADAS.
2. En virtud del avalúo catastral visto a folio 36 del escrito de subsanación (C-08), imprimase el procedimiento *verbal*, con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
3. Por **Secretaría**, efectúese el emplazamiento de NOE VIANCHÁ BOTTIA, BENILDA VIANCHA DE VIANCHA y de las PERSONAS INDETERMINADAS, **una vez se allegue prueba del cumplimiento de lo requerido** en los numerales 5º y 6º de esta providencia.
4. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. Efectúese, a costa de la parte actora, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 095-6378 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Líbrese la comunicación respectiva.

6. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho

6.1. El demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso

7. Por Secretaría, Infórmese de la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al otrora Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 36, fijado el 1 de SEPTIEMBRE de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef89a8f04e1e31d20af79f6ee215a0ccb8c4d0ef4bc93cc664a052640b8c7827
Documento generado en 31/08/2023 06:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00268-00
Demandante : JUAN PABLO GUERRERO BAYONA
Demandado : JOSE ALFREDO BECERRA BECERRA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se expone:

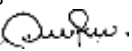
1. Incorporar al trámite la respuesta procedente de la TRANSPORTES LAGUITO S.A. TRANSLAGO S.A. al oficio N° 1131 donde informa lo siguiente:

Le informo al señor Juez que el señor **JOSE ALFREDO BECERRA BECERRA**, quien se identifica con la C.C. No. 7'226.196, devenga a título de asignación salarial la suma de un salario mínimo legal mensual vigente y que por tal razón no es posible aplicarle el monto embargable solicitado.

2. Igualmente, se agrega la respuesta de Banco Bbva donde informa que el demandado no posee productos financieros (C-05); de otra parte, el Banco Caja Social registra la medida de embargo, pro a la fecha tiene saldo de inembargabilidad (C-06).
3. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 1 de septiembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.SDR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a277a3781756323d24933f26940101491be0c265da633b6fa3f7201e1234771**

Documento generado en 31/08/2023 06:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00274 00
Demandante : ANGEL MARIA GONZALEZ
Demandado : BAUTISTA REYES LUZ MARINA Y OTROS

Habiéndose señalado con auto de fecha 27 de julio de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 04 de agosto 2023 (C-06).

De la calificación del mismo se observa que la apoderada actora aclara lo referente al inicio de los actos posesorios de sus prohijados, corrige el área denunciado para el predio perseguido en pertenencia así como la información relativa a la posible existencia de un predio de mayor extensión de que hiciera parte aquel.

Igualmente corrige la enunciación de los linderos actuales del inmueble solicitado, aporta la dirección de notificaciones del perito que rindió la experticia adosada y adosa el correspondiente memorial de postulación.

No obstante lo anterior, de las modificaciones efectuadas en el libelo de subsanación en cuanto la determinación de los extremos activo y pasivo de la litis, afloran nuevos defectos que impiden tener por subsanado el libelo inicial.

En primer lugar, aprecia el Despacho que la actora agrega como integrante del demandante a la señora ASTRID YICENIA ESTRADA REYES, quien sería coposedora del predio junto con el aquí demandante; sin embargo pese a modificar la pretensión declarativa pertinente, ello no tiene resonancia en la totalidad del acápite de hechos del libelo, persistiendo *vigentes* narraciones como la contenida en el hecho 4º, que señalan una posesión unipersonal a favor de ANGEL MARIA GONZALEZ, generando incongruencia entre las declaraciones incoadas y su basamento fáctico.

Aunado a lo anterior, y dado que se incorpora como demandadas a las señoras LILIA ARGELY REYES y NANCY ESPERANZA REYES, debió agregarse la información respectiva en cuanto las informaciones requeridas por el artículo 82 del CGP.

Ello obsta a lo preceptuado en el numeral 10º y parágrafo del articulado en comentario, el primero, en cuanto exige *“la dirección física y electrónica”* a la par que el parágrafo preceptúa: *“Cuando se desconozca el domicilio del demandado o de su representante lugar, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.”*

Así las cosas, no se aprecia subsanada la demanda y en consecuencia, se procederá al rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Rechazar la demanda declarativa con radicación 157594053001 2023 00274 00 por indebida subsanación, conforme las disposiciones del artículo 90 del CGP.
- 2. Sin orden de devolución de anexos al presentarse el libelo inicial de forma digital.
- 3. En firme este proveído archívese el expediente y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 36, fijado el 1 de septiembre de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f85dac132e9fbdcd6decd9eacfa7ef69055a519392430c39bb842350aa34785**
Documento generado en 31/08/2023 06:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : P. Anticipada (interrogatorio)
Expediente : 157594053001 2023 00276 00
Demandante : BRAYAN ALBERTO AGUILAR
Demandado : MAURICIO VEGA AVELLA

Habiéndose señalado con auto de fecha 27 de julio de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 03 de agosto 2023 (C-05).

De la calificación del mismo se observa que el actor pretende incoar la solicitud de prueba extraprocesal de marras, litigando en causa propia sin acreditar la calidad de abogado.

Dicha actuación se verifica vedada según las reglas del decreto 196 de 1971, el cual establece como excepciones a la regla general de postulación las siguientes:

“ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”

“ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.
2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.”

Toda vez que la petición incoada por el solicitante BRAYAN ALBERTO AGUILAR, no se verifica en ninguna de las hipótesis contempladas por el legislador, no le es dable actuar de manera directa como lo pretende, motivo suficiente para rechazar la solicitud de prueba extraprocesal incoada al persistir el defecto referenciado en la providencia de inadmisión.

No está demás indicar que el requisito de remisión de la demanda y sus anexos que se

establece en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no establece excepciones, las cuales al contrario de lo opinado por el accionante deben ser expresas por lo que entonces las pruebas extraprocesales también deben cumplir esa condición, de modo que igualmente es procedente el rechazo al persistir este defecto.

Así las cosas, no se aprecia subsanada la demanda y en consecuencia, se procederá al rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Rechazar la solicitud de prueba extraprocesal con radicación 157594053001 2023 00276 00 por indebida subsanación, conforme las disposiciones del artículo 90 del CGP.
- 2. Sin orden de devolución de anexos al presentarse el libelo inicial de forma digital.
- 3. En firme este proveído archívese el expediente y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94325969b75557fe5e35a111a52866839c8ccaed6856ddaa3d821f438c76eb86

Documento generado en 31/08/2023 06:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00282-00
Demandante : ANA MILENA MORA ROJAS
Demandado : GUSTAVO GARZON CARVAJAL

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Sin medidas pendientes por materializar, se requiere a la parte demandante para que se sirva notificar al demandado, conforme lo ordenado en el auto de apremio ejecutivo (27 de julio de 2023); en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 1 de septiembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db6607038f2ac78ab8ac0c3e5df5e5e1a7349025d78ad5dc2bc544c94074ac9**

Documento generado en 31/08/2023 06:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00282-00
Demandante : ANA MILENA MORA ROJAS
Demandado : GUSTAVO GARZON CARVAJAL

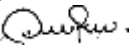
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se expone:

1. Incorporar al trámite la respuesta procedente de la empresa LABORAMOS S.A.S al oficio N° 1092 siendo la siguiente:

Por medio del presente y en atención al oficio 1092 fechado el 4 de agosto de 2023, emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO mediante el cual comunican a LABORAMOS S.A.S que *por auto de fecha 27 de julio de 2023 se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos que este devengando el demandado GUSTAVO GARZON CARVAJAL quien se identifica con C.C. No. 1.057.585.436 dentro del trámite del proceso ejecutivo de la referencia, me permito informar que a nombre del Demandado se encuentra inscrita en el área de nómina de esta empresa otra medida anterior promovida por la señora Hasbleidy Carolina López González, dentro de Proceso Ejecutivo de Alimentos 157593184003 2022-00035-00 adelantado en el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO (anexo oficio); medida que se está cumpliendo en los términos señalados por dicho Juzgado.*

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 1 de septiembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.Sdr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be33b8e18f77a88575c21c8944ad633ad299e12d8a808963809f4cfdee7cebe**

Documento generado en 31/08/2023 06:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00293-00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : NUBIA NIÑO FONSECA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se incorpora al trámite la respuesta al oficio no. 1126 procedente de Banco Bbva y Banco de Bogotá (*sin vinculo financiero*), Banco Caja Social (*registra embargos anteriores*).
2. Igualmente, la respuesta al oficio N° 1128 procedente de Inspección de Transito de Santa Rosa de Viterbo, donde informa que el vehículo de placas XIC-018 fue cancelada su matrícula el día 14 de diciembre de 2017; por lo tanto, no se puede inscribir la medida (C- 05):

Link de acceso: [05 2023-00293 Respuesta Transito.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 1 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5cd98b5b39a2141ce767a53b6858b14b87b54e58ac674b02530a37c8d50494**

Documento generado en 31/08/2023 06:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00293-00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : NUBIA NIÑO FONSECA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 1 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee6dffc3eca055a2c5055ebccd8ac70e9c55a95657664f212d9e33b055d026d**

Documento generado en 31/08/2023 06:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

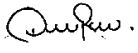
Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : VERBAL RCC
Expediente : 157594053001 2023 00297 00
Demandante : LUIS ALFREDO DIAZ CHAPARRO
Demandado : COOTRACERO LTDA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023; teniendo en cuenta que no fue subsanada conforme a lo dispuesto en el auto anteriormente mencionado, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 1 de septiembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

a.s.dr

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbd1dbd64b599def1e5690c6f77f3cac738b75301006ebc3c1d82a639ee3f34**

Documento generado en 31/08/2023 06:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

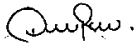
Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00306 00
Demandante : LUZ MIRIAM AVELLA GUZMAN
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023; teniendo en cuenta que no fue subsanada conforme a lo dispuesto en el auto anteriormente mencionado, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 1 de septiembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

a.s.DR

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6b44383a604c6fe65d25a908ee38784f984078eec123ae9165d3c56188d679**

Documento generado en 31/08/2023 06:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00312-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado : JUAN SEBASTIAN AVELLA GOMEZ

Habiéndose señalado con auto de 18 de agosto de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 29 de agosto de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumpliendo los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra JUAN SEBASTIAN AVELLA GOMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de **\$17'836.716**, por concepto de capital contenido en el titulo valor (**pagaré N°1057602215**)
 - 1.2. Por \$2.759.991, por intereses de plazo sobre el capital anterior, a la tasa pactada en el titulo valor, desde el 25 de noviembre de 2022 hasta el 25 de julio de 2023.
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia financiera desde el 26 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra JUAN SEBASTIAN AVELLA GOMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **N° 659824089**
 - 2.1. Por valor de **\$416.667**, por concepto de la cuota de capital vencida el 13 de noviembre de 2022.
 - 2.2. Por \$142.578.73 como intereses de plazo sobre el capital insoluto desde el 13 de octubre de 2022 hasta el 13 de noviembre de 2022.
 - 2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el 14 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.4. Por valor de **\$416.667**, por concepto de la cuota de capital vencida el 13 de diciembre de 2022.
 - 2.5. Por \$244.720.81 como intereses de plazo sobre el capital insoluto desde el 13 de noviembre de 2022 hasta el 13 de diciembre de 2022.

- 2.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el 14 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.7. Por valor de **\$416.667**, por concepto de la cuota de capital vencida el 13 de enero de 2023.
- 2.8. Por \$264.903.13 como intereses de plazo sobre el capital insoluto desde el 13 de diciembre de 2022 hasta el 13 de enero de 2023.
- 2.9. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el 14 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.10. Por valor de **\$416.667**, por concepto de la cuota de capital vencida el 13 de febrero de 2023.
- 2.11. Por \$276.106.05 como intereses de plazo sobre el capital insoluto desde el 13 de enero de 2023 hasta el 13 de febrero de 2023.
- 2.12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el 14 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.13. Por valor de **\$416.667**, por concepto de la cuota de capital vencida el 13 de marzo de 2023.
- 2.14. Por \$258.988 como intereses de plazo sobre el capital insoluto desde el 13 de febrero de 2023 hasta el 13 de marzo de 2023.
- 2.15. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el 14 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.16. Por valor de **\$416.667**, por concepto de la cuota de capital vencida el 13 de abril de 2023.
- 2.17. Por \$295.075.93 como intereses de plazo sobre el capital insoluto desde el 13 de marzo de 2023 hasta el 13 de abril de 2023.
- 2.18. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el 14 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.19. Por valor de **\$416.667**, por concepto de la cuota de capital vencida el 13 de mayo de 2023.
- 2.20. Por \$292.863.78 como intereses de plazo sobre el capital insoluto desde el 13 de abril de 2023 hasta el 13 de mayo de 2023.
- 2.21. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el 14 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.22. Por valor de **\$416.667**, por concepto de la cuota de capital vencida el 13 de junio de 2023.
- 2.23. Por \$308.313.42 como intereses de plazo sobre el capital insoluto desde el 13 de mayo de 2023 hasta el 13 de junio de 2023.

- 2.24. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el 14 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.25. Por valor de **\$416.667**, por concepto de la cuota de capital vencida el 13 de julio de 2023.
 - 2.26. Por \$304.724.42 como intereses de plazo sobre el capital insoluto desde el 13 de junio de 2023 hasta el 13 de julio de 2023.
 - 2.27. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el 14 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.28. Por valor de **\$8'697.782,27**, por concepto de saldo del capital insoluto.
 - 2.29. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia financiera desde el 3 de agosto de 2023 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título (s) valor** (es) base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

ASdr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 1° de septiembre de 2023.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5a35d10e873bc79ba43517c94213f738746d5cbf02c210a6b218efce54909d**

Documento generado en 31/08/2023 06:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00313-00
Demandante : VICTOR FREDY MONGUI PINZON
Demandado : JORGE EDILBERTO JOYA DIAZ

Habiéndose señalado con auto de 18 de agosto de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 28 de agosto de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada, no obstante no se emitirá orden de apremio por intereses de plazo al no aparecer expresamente acordados en título presentado

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JORGE EDILBERTO JOYA DIAZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a VICTOR FREDY MONGUI PINZON, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de **\$42'000.000**, por concepto de capital
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde día 2 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra mandamiento de pago por intereses de plazo por lo expuesto
3. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

ASdr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 1º de septiembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1945f66f0d3b311906fab8e57b271aa53f4f8a437bf2198daeff140f74c13293
Documento generado en 31/08/2023 06:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00315-00
Demandante : JOSE BENJAMIN PORTILLA CASTILLO
Demandado : DAVID ERNESTO BOLAÑOS GOMEZ

Habiéndose señalado con auto de 18 de agosto de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 26 de agosto de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada, no obstante no se emitirá orden de apremio por intereses de plazo al no aparecer expresamente acordados en título presentado

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de DAVID ERNESTO BOLAÑOS GOMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JOSE BENJAMIN PORTILLA CASTILLO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de **\$4'260.000**, por concepto de capital.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde día 29 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra mandamiento de pago por intereses de plazo por lo expuesto
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

ASdr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 1° de septiembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c92fbc28a4a740b0f9b9403d3a3db25c65d46204bdd7cf79c6a49d780bd1072
Documento generado en 31/08/2023 06:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

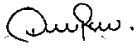
Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00316 00
Demandante : CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado : ARMANDO MALDONADO COLINA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023; teniendo en cuenta que no fue subsanada conforme a lo dispuesto en el anteriormente mencionado, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 1 de septiembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

a.s.dr

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c1e420bf8f403f4ecef4373b93fe034d832605095d66c589304f80f946d665**

Documento generado en 31/08/2023 06:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00317-00
Demandante : ADRIANA RAMOS RODRIGUEZ
Demandado : MARCO JAVIER ROSAS CHAPARRO

Habiéndose señalado con auto de 18 de agosto de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 29 de agosto de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada; **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que dichas letras no contemplan ese ítem

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra MARCO JAVIER ROSAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ADRIANA RAMOS RODRIGUEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de **\$2'500.000**, por concepto de capital contenido en el titulo valor **(letra de cambio 1)**
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde día 1 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por valor de **\$2'500.000**, por concepto de capital contenido en el titulo valor **(letra de cambio 2)**
 - 1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde día 1 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.5. Por valor de **\$2'500.000**, por concepto de capital contenido en el titulo valor **(letra de cambio 3)**
 - 1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde día 1 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.7. Por valor de **\$2'500.000**, por concepto de capital contenido en el titulo valor **(letra de cambio 4)**
 - 1.8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde día 1 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.9. Por valor de **\$2'500.000**, por concepto de capital contenido en el titulo valor **(letra de cambio 5)**
- 1.10. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde día 1 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.11. Por valor de **\$2'500.000**, por concepto de capital contenido en el titulo valor **(letra de cambio 6)**
- 1.12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde día 1 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra mandamiento de pago por intereses de plazo en tanto no fueron pactados ni están estipulados en los títulos valores aportados.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

ASdr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 1° de septiembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ec49b74487dfc74071aafed18dd9d0d3a9c78ab8f6fca389ca889a6a4345ee**

Documento generado en 31/08/2023 06:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00319 00
Demandante : REINALDO VEGA MARTINEZ
Demandado : EDGAR LEONARDO BERNAL Y YOLANDA P. BERNAL

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023; teniendo en cuenta que no fue subsanada conforme a lo dispuesto en el auto anteriormente mencionado, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 1 de septiembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

a.s.dr

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5710cdf10d20ac66f829b9ccb6cb05e74d79dbb56b1df4589c15e537c7f4b1**

Documento generado en 31/08/2023 06:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00323-00
Demandante : DORALBA FERNANDEZ MESA
Demandado : EMIGIDIO ALFREDO ROCHA HERNANDEZ
AARON BERDUGO ALVAREZ

Habiéndose señalado con auto de 18 de agosto de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 28 de agosto de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de EMIGIDIO ALFREDO ROCHA Y AARON BERDUGO ALVAREZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a DORALBA FERNANDEZ MESA, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de **\$13'000.000**, por concepto de capital contenido en el titulo valor **letra de cambio**)
 - 1.2. Por los intereses corrientes causados sobre el capital anterior, desde el día 18 de agosto de 2018 hasta el 17 de agosto de 2020, a la tasa establecida por la superintendencia financiera.
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde día 18 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

ASdr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 1° de septiembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01e345f07819b244524a1dee6ae634f30839566dd970016f14dcdfee12a7384b

Documento generado en 31/08/2023 06:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00324-00
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES BOYACENSES
Demandado : HENRY ORTEGA NIÑO Y LIDA ALEXANDRA SANDOVAL CARRILLO

Habiéndose señalado con auto de 18 de agosto de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de HENRY ORTEGA NIÑO Y LIDA ALEXANDRA SANDOVAL CARRILLO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES BOYACENSES, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de **\$22'690.006**, por concepto de capital contenido en el título valor **(pagaré 2070)**
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde día 1° de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

ASdr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 1º de septiembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0aa77bf2fca3b6c8b807d387933bee6e0cce3dbb40745e23771d16693e1d8ce
Documento generado en 31/08/2023 06:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00325 00
Demandante : JHON ALARCON CERON
Demandado : JUAN DE JESUS BUITRAGO RUBIO

Habiéndose señalado con auto de fecha de 18 de agosto de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda (C-04), ingresan al despacho, mensaje de datos con radicación de fecha 25 de agosto de 2023, allegando memorial con fines de subsanación, la cual no satisface en su totalidad los reparos advertidos conforme lo siguiente:

En el escrito allegado el apoderado actor no aclara las fechas de exigibilidad y creación de la obligación contraída en el documento aportado; ya que señala que la obligación fue suscrita el día **26 de abril de 2021** y que el demandado incurrió en mora el día **22 de abril de 2021**; lo cual no consulta la lógica y hace persistir en los defectos de ambigüedad la demanda.

Así las cosas, como quiera que persisten las falencias advertidas en auto de 18 de agosto de 2023, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. , ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por JHON ALARCON CERON en contra de JUAN DE JESUS BUITRAGO RUBIO, con radicado 157594053001 2023 00325 00 por las razones expuestas.
2. Sin devolución de anexos al presentarse la presente demanda en forma digital, procédase a su archivo.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 1 de septiembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b561f72c6c1a04505d2f25a49b73445f37787efb9e5eae8a77bf71ca058ec442**

Documento generado en 31/08/2023 02:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : APREHENSION (PAGO DIRECTO)
Expediente : 157594053001 2023 00326 00
Demandante : BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado : LUIS ALEXANDER CHAPARRO CUCUNUBA

Ingresa al Despacho, solicitud de aprehensión de vehículo por pago directo de, promovida por BANCO FINANDINA S.A. BIC, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Propias del trámite

Para el caso presente no se ha acreditado el envío de la solicitud de entrega del bien objeto de la garantía.

El Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, aduce **dos comunicaciones**. La primera, se trata del **aviso, que acompañado del formulario de registro de ejecución, tiene fines de notificación**.

El segundo, a saber, **la comunicación electrónica descrita en el numeral 2° de la norma en cita, se constituye como requisito previo a exigir la aprehensión vía judicial**, al indicar: *“Cuando (...) no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

Para subsanar, aportarse la comunicación pertinente, con el respectivo acuse de recibido conforme los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999.

Si bien se adosa una comunicación que pareciese cumplir con lo indicado por la legislación en comento (fl 30), lo cierto es que el mensaje de datos remitido (fl 31-32), deprecia el pago de la obligación y de forma secundaria o como alternativas indica:

“Así las cosas y ante el incumplimiento de los términos dispuestos para el pago o la entrega material del vehículo de placas No. HPW045 nos permitimos informar que BANCOFINANDINA S.A. BIC., designó abogado para efectuar directamente y/o realizar la solicitud de aprehensión material del vehículo ante la autoridad competente, lo anterior conforme al parágrafo quinto de la cláusula novena del contrato de garantía mobiliaria suscrito y aceptado por Usted.

No obstante, lo conmino a proceder con la entrega del automotor: AUTOMOVIL de PLACAS HPW045, la cual deberá efectuarse en la calle 93b # 19-31 oficina 201 de la ciudad de Bogotá o en el Kilómetro 3 vía Funza Siberia Vereda La Isla Lote Sauzalito, o en su defecto indicar el lugar donde la entidad puede recoger el automotor máximo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de este aviso. El bien deberá ser entregado en las mismas condiciones físicas y de funcionamiento en las que se encontraba al momento de la constitución del

gravamen, exceptuando el desgaste natural de la cosa, por el tiempo que estuvo bajo su tenencia”

De allí entonces que como se menciona en dicho escrito el acompañamiento del formulario de ejecución bien puede tenerse por surtido el aviso, pero no la solicitud de entrega; esto claro está sin perjuicio de la siguiente causal de inadmisión

b) Canal de notificaciones.

El correo electrónico al cual se remite la comunicación referenciada en el apartado anterior, alexanderbco@yahoo.es no corresponde al indicado en el formulario de inscripción inicial, modificación ni de ejecución, donde se plasmó: luisalex@hotmail.com por lo que existe duda en relación con la pertenencia del mismo al demandado cuando tales situaciones no se informan en la demanda. Aclárese.

c) Competencia

De conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en autos AC1948-2023 y AC3857-2022, en los casos de aprehensión de bienes muebles, los estrados competentes son aquellos que *“los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales de lugar donde estén los “muebles” garantes del cumplimiento de la obligación”*.

Luego, para determinar si este Juzgado es competente, **es necesario** que la parte actora **agregue** en los hechos, o en el acápite de competencia, un señalamiento expreso, de su conocimiento en relación a la ubicación de vehículo o el lugar donde este debía permanecer según el contrato de prenda celebrado, ya que, como se indicó, la competencia para tramites como el presente, se determina por ese criterio, y no por otros como el domicilio del actor, o la **ciudad donde el rodante se halle matriculado**.

Ello además tiene relación con la información relacionada en el contrato de prenda y los formularios de registro, modificación y ejecución donde se indica como domicilio del demandado la ciudad de Duitama, donde evidentemente bajo el dominio del garante permanecería el rodante. Aclárese o Solicítese si es del caso la remisión a dicha ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la solicitud de aprehensión declarativa, impetrada por BANCO FINANDINA S.A. BIC, bajo radicación 157594053001 2023 000326 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería a ANDRÉS FERNANDO RIOS BARAJAS, portador de la Tarjeta Profesional número 352.195 del CJS como apoderado de BANCO FINANDINA S.A. BIC, para los efectos del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 36, fijado el 1 de septiembre de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a48c0216c7d8fe6dd8084ecab2102926a55c4a6a97a2c436b8a0e978e5f2a2**

Documento generado en 31/08/2023 06:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00332 00
Demandante : BENJAMIN SUAREZ CHAPARRO
Demandado : AMALIA CERON Y RAFAEL PARDO Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

Ingresa para calificación, demanda declarativa de pertenencia, impetrada por BENJAMIN SUAREZ CHAPARRO, quien actúa a través de apoderado judicial.

Del examen de la misma, se advierte que las pretensiones de usucapión se dirigen a un predio que hace parte de otro de mayor extensión.

En el acápite denominado "CUANTIA", el togado señala: *"teniendo en cuenta el certificado catastral especial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi el globo de mayor extensión su avalúo es de DOSCIENTOS TRECE MIL SEIS CIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (213.692.000), el predio que se pretende usucapir se estima en SETENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$76.038.500)"* y atribuye competencia a los juzgados civiles municipales.

Tal criterio, pese a verificarse correcto en la cuantía señalada, en la medida en que el avalúo catastral se verifica por esa suma cuando menos a 2022 (fl 15), pretende desconocer un criterio de competencia de **orden legal**, que no admite excepciones.

Es así, que el numeral 3° del artículo 26 del CGP, preceptúa, como regla para la determinación de la cuantía:

“(…)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(…)”

Para la interpretación de la norma, el Despacho hace propios los razonamientos del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia, en providencia del 14 de diciembre de 2016 proferida dentro del Expediente 66001-31-03-004-2016-00331-01, con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo, en que dilucidó, respecto de la ausencia de excepciones al criterio de determinación de la cuantía:

“De manera que, en algo tiene razón el impugnante, porque si lo que quiere es sellar el dominio a su nombre sobre una fracción de un predio de mayor extensión, como dicha parte no cuenta, ni debe contar, con matrícula inmobiliaria, se le pone en aprietos al exigirse la información sobre su avalúo catastral. Es que, si se aceptara que para la reclamación de un lote de menor extensión se puede establecer la cuantía por otro medio, como lo sugiere el juzgado en el auto que desató el recurso de reposición, y se acudiera a su avalúo comercial, muchos casos habría en los que, por la desactualización que impera, este superaría el avalúo catastral del predio de mayor extensión, y ello no tendría sentido.

Por esa razón, a falta de claridad en la norma, o de alguna excepción para su aplicación, se concluye que el artículo 26 no brinda una alternativa distinta a la del avalúo catastral y, en consecuencia, debe tomarse como referente, solo para efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia, el que corresponda al lote de mayor extensión, porque aun si se pensara que puede acudirse al avalúo catastral en proporción a la franja que se posee, allí surgiría la dificultad de que la valuación del inmueble se fija teniendo en cuenta, entre otras cosas, las

mejoras, que pueden ser inexistentes en ese trozo, pero que también pueden estar todas dentro de él.

Lo cierto, se repite, es que el legislador simplemente habló del avalúo catastral del inmueble, sin distinguir si la pertenencia era por el todo o por una parte".

Dicho lo anterior, se tiene que el certificado catastral especial de fecha 11 de julio de 2022, obrante a folio 15 señala que el predio de mayor extensión, con FMI 095-30028, tiene un avalúo de 213.692.000° para tal calenda.

Esto implica, que el avalúo catastral supera el tope de 150 SMMLV equivalente para esta anualidad (2023) en la suma de \$174´000.000.°. Entonces, el tramite comporta uno de mayor cuantía, frente al cual, éste estrado judicial carece de competencia para su conocimiento, motivo por el cual se remitirán las diligencias al competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de competencia, en mérito de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia
- 2. Por Secretaría, remítase la demanda y anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Sogamoso (reparto), para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 36, fijado el 1 de septiembre de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eee84128b28d1ff53ef02f5dfbb7d4e709f0d5d10ad2c66dfd9aa6de3b68797**
Documento generado en 31/08/2023 06:00:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO OBLIGACION HACER
Expediente : 157594053001-2023-00336-00
Demandante : CARLOS JULIO ARISMENDY ESTEPA
Demandado : JUAN JOSE CASTILLO LÓPEZ

Seria del caso proceder al escrutinio del libelo inicial, dado que se avistan múltiples falencias en cuanto el memorial poder otorgado, el aporte del documento a suscribir entre otros, no obstante, de su examen, se advierte que el título exhibido por el demandante no **es exigible** en sede ejecutiva, por lo motivos que se pasan a explicar.

Para impetrar acción de la referida naturaleza es necesario que exista, previo a ella, un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Así, se tiene que la acreencia en mora debe verificarse clara, expresa y exigible, calidades de las que se ocupa el artículo 422 del CGP, el cual se cita a continuación:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (subrayado fuera de texto)

Del examen del contrato de compraventa de fecha 18 de agosto de 2021 que se exhibe para ejecución, se advierte que en la cláusula segunda se pactan obligaciones recíprocas, correspondiendo al comprador, (hoy demandante), el pago del precio acordado con la entrega de un “*cheque al portador*” a favor de la pasiva el día 27 de agosto de 2021 y la cancelación del saldo restante por valor de \$10´000.000 a la calenda de “*entrega de la tarjeta de propiedad*” a aquel respecto del rodante en compraventa, igualmente y en cabeza del vendedor se verifica como acreencia la entrega de dicho documento (tarjeta de propiedad).

No obstante, no se aporta prueba del cumplimiento de la obligación del hoy demandante, y en consecuencia, el eventual título ejecutivo es imperfecto.

Es necesario señalar que esta postura no es novedosa, y para los efectos conviene citar el pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria Civil – Familia¹ que citando al Doctrinante Hernando Davis Echandía², señaló:

“Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en

1 TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA. Auto de 30 de agosto de 2016 Ref: 2016-00030-01 MP. Duberney Grisales Herrera (Apelación de auto interlocutorio - Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira)

2 DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal civil, parte especial, tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, p.825.

interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora. (Énfasis de la providencia citada).

En manera alguna el tema es nuevo en la doctrina, por vía de ejemplo, entre otros, cítanse dos autores³ partidarios del deber del juzgador para revisar el título ejecutivo, exponen: “(...) pues cuando se dirige a éste (Se refiere al juez) una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución, como denegada es la sentencia favorable si no se halla comprobada la pretensión correspondiente.”. Sublínea y paréntesis extratextual. Con apoyo en las mismas ideas, señala otro autor⁴: “Queda claramente establecido que en el proceso ejecutivo el juez debe aplicar las disposiciones que le permiten inadmitir o rechazar una demanda. (...)”.

Según lo expuesto, para casos como el presente, se hace necesario un título ejecutivo complejo, que contenga no solo el pacto de las obligaciones reciprocas, sino la prueba del cumplimiento de aquellas que corresponden al ejecutante. Al no acreditarse título ejecutivo en tales términos, el Despacho deberá proceder a negar el mandamiento deprecado, al carecer el documento exhibido, de las características de claridad, expresividad y ejecutividad.

Y si bien se alega por el actor su intención de cumplir con el saldo que se expone como pendiente de pago (\$10.000.000) para perfeccionar la tradición del vehículo, lo cierto es que el efecto jurídico de dicho valladar no lo faculta para imponer unilateralmente acreencias a cargo de los supuestos contratantes incumplidos sin que medie declaración judicial al respecto, teniendo en cuenta la reciprocidad entre la obligación objeto de petición de orden de apremio y el pago acordado para la misma.

Ahora bien, la solicitud es en todo caso ambigua pues reclama del demandado que haga entrega del automotor sin gravámenes; cuando por una parte la dicha entrega material ya se ha hecho y en relación con el gravamen pluricitado, no se precisa como es que debe el Juzgado efectuar si acaso no lo acoge el demandado el levantamiento de prendas, que desde luego hacen relación a garantías frente a terceros, de las cuales no se acredita estado ni se dimensiona específicamente la forma de hacer este “mandamiento”. Ello se encuentra en estrecha relación con la acción escogida, por lo que se aducen estos argumentos para evidenciar la inviabilidad de la ejecución promovida

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

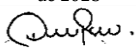
- 1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por CARLOS JULIO ARISMENDY ESTEPA contra JUAN JOSE CASTILLO LÓPEZ.
- 2. En firme esta providencia, archívese el expediente de la referencia.
- 3. Sin devolución orden de devolución de anexos u orden de desglose en cuanto la demanda fue presentada en medios digitales.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 36, fijado el 01 de septiembre
de 2023


DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

3 PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso y otro. El título ejecutivo y l p.11.
4 4 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, parte especial, 9ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2009 p.459.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fd6d177a7f7825b6c5165484f28528b1f288e7fead8b9ad806464435fc8c6c**

Documento generado en 31/08/2023 04:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00337-00
Demandante : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : ALBA CENIDE LOPEZ GIRALDO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el titulo valor (pagare No. 22705702 y No. 22705701) de su calificación el Juzgado encuentra que debe promoverse la inadmisión de la demanda por lo siguiente:

Por la primera obligación, se persiguen intereses de plazo por la cantidad de \$547.283 causados hasta el 6 de julio de 2023 (f. 5), no obstante sin indicar la fecha inicial ni la tasa aplicada.

En la segunda obligación se piden intereses de plazo por la suma de \$15.750.931 causados al 6 de julio de 2023, pero igualmente sin precisar la fecha inicial de causación, como tampoco se hace mención de la tasa aplicada.

En virtud de lo anterior las pretensiones se ofrecen oscuras por lo que se inadmitirá para que se hagan las complementaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda incoada contra de ALBA CENIDE LOPEZ GIRALDO, promovida por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por las razones expuestas
2. Concede a la parte actora el término de hasta 5 días para que proceda a la enmienda so pena de rechazo conforme al artículo 90 CGP-.
2. Reconocer personería al Abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA portador de la T.P. No. 74.502, del C.S de la J como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

A.Adr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 1 de septiembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e454de7c8e9a94e355c19abcad0432a68a84e926d31d6f897aa3d93eb17afc76**

Documento generado en 31/08/2023 06:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001-2023-00339-00
Demandante : RIGOBERTO PEREZ COGUA
Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS del señor JULIO PEREZ y otros

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, impetrada por ERTIO PEREZ COGUA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Propias del trámite

De conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 375 del CGP, debe aportarse un **certificado especial del Registrador de instrumentos públicos**, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales.

Se advierte de una vez que de surgir nuevos defectos objeto de inadmisión, verificables con el aporte del certificado de tradición extrañado, éstos serán fuente de acopio de una nueva calificación por parte del Despacho. Lo anterior en el entendido que no pueden preverse desde esta providencia al carecer de la totalidad de insumos obligatorios requeridos por la ley procesal civil

b) Integración del contradictorio

La demanda deberá adecuar lo relativo a las partes, calidad en que comparecen, direcciones, y demás aspectos relativos, **en armonía con lo indicado en el certificado de que trata el numeral anterior**, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82, 85 y 87 del CGP.

Ahora bien, dado que se denuncia que el posible titular de derecho real del predio objeto de usucapión, el señor JULIO PEREZ ha fallecido, y se denuncia como herederos determinados del mismo a CARLOS JULIO PEREZ COGUA, LUIS HERNANDO PEREZ COGUA, GUSTAVO PEREZ COGUA, NANCY PEREZ COGUA, HILDA PEREZ COGUA, HILDA MARIA COGUA DE PEREZ es necesario que se aporte la prueba correspondiente del parentesco de los anteriormente señalados con el titular de derecho real (artículo 85).

Igualmente la demanda deberá encausarse contra el señor PEDRO ELIAS TOTAITIVE SALCEDO, quien figura como acreedor hipotecario según la anotación No. 13 del FMI 095-37379, agregando además lo pertinente según los requisitos de los artículos 82, 85 y 87 del CGP según corresponda.

En otras consideraciones se pide el emplazamiento de LUIS HERNANDO PEREZ COGUA pero sin hacer mención de los esfuerzos en su localización; esto es relevante porque si al parecer el actor es pariente común de todos los demandados, resulta indispensable hacer una referencia a las gestiones agotadas incluso con ellos.

Lo reseñado en el inciso anterior deberá incluirse al acápite de hechos.

c) Hechos

La demanda no narra en que forma el demandante se hizo a la posesión del predio si adquirió algún derecho de forma precaria o si empezó a ocuparlo. Aclárese.

En caso de poseer derecho precario como consecuencia de la existencia de algún título translaticio de dominio es imperativo que se allegue al proceso copia de éste, ya sea una escritura pública o un documento privado. Si el fenómeno posesorio derivase de la transmisión de derechos herenciales, deberá adosarse el título primigenio del causante familiar del actor.

Igualmente y dada la corresponsalía entre los apellidos del aquí demandante con las personas que se denuncian como integrantes del extremo pasivo, deberá manifestarse si estos poseen algún vínculo familiar con el actor y así mismo con los titulares de derechos reales inscritos; para en caso de ser así, expresar y precisar el comportamiento del pretensor referente a los demás “herederos” y propietaria, de cara a eventuales actos de desconocimiento de derechos o de reconocimiento, lo cual es indispensable de ser expresado con claridad para el análisis sustancial que corresponderá en el momento pertinente

El hecho décimo primero señala que según lo consultado en el certificado catastral, el inmueble objeto de usucapión tiene como titulares de derecho real a los señores JULIO PEREZ (Q.E.P.D.) e HILDA PÉREZ DE COGUA, empero el registro y publicidad de los titulares de derecho real de un bien inmueble no se consigna en dicha misiva sino en el respectivo certificado especial expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos. Corrijase.

En otras situaciones se leen anotaciones que poseen varios gravámenes o persecución del predio hipotecado, que se han levantado en 2001 y que estarían vigentes para 2007; respecto de los que el demandante omite pronunciarse y que siembran dudas sobre el gobierno del predio; en particular se pide al promotor explayarse sobre el auto de los pagos o la forma en que pudo hacerse levantamiento de las cautelas promovidas instancias del acreedor real “CAJA SOCIAL” para el año 2001 y 2004, en tanto expone que su posesión data desde 1990.

Lo reseñado en el inciso anterior deberá incluirse al acápite de hechos.

d) Juramento estimatorio

La demanda incluye un acápite denominado “JURAMENTO ESTIMATORIO”, el cual determina el *valor* del mismo por el avalúo catastral del lote perseguido en pertenencia. Dado que el monto para determinar la cuantía del presente asunto y la naturaleza propia del juramento estimatorio constituyen figuras procesales y como quiera que no se enarbola pretensión indemnizatoria alguna, deberá excluirse dicho capítulo dada su incongruencia con la declaración incoada.

e) Hechos – pruebas congruencia

Los hechos primero y décimo señalan como número catastral del predio objeto de usucapión el **157590001000000014607000000000**; sin embargo, en el certificado catastral aportado (fl 29), se aprecia que este se encuentra vinculado al número 01-01-00-

00-0906-0004-0-00-00-0000. Aclárese esta situación.

f) Pretensiones

La pretensión primera no contiene o integra los linderos y áreas, del predio a usucapir. Intégrese.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

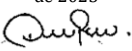
- 1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia impetrada por RIGOBERTO PEREZ COGUA bajo radicación 157594053001 2022 00339 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
- 3. Se reconoce personería al Dr. JULIÁN DAVID TARAZONA CORREDOR, portador de la T.P. No. 318.574 del C.S. de la J., como apoderado de RIGOBERTO PEREZ COGUA para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 36, fijado el 01 de septiembre
de 2023



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684e65f6ef63f9ed7d01305b223411b3b48339a0d072a7126431346e778df6fc**
Documento generado en 31/08/2023 04:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Comisión : SECUESTRO INMUEBLE (DC. 005)
PROCESO DIVISORIO
No. 157593153001-2020-00094-00
Expediente : 157594053001-2023-00340-00
Demandante : CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA
Demandado : MARISOL VEGA PINEDA Y HENRY OSWALDO VEGA PINEDA

Para la sustanciación de la presente comisión, se dispone:

1. **AUXILIESE Y CUMPLASE** la comisión encomendada a esta agencia judicial por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, dentro del proceso Divisorio No. 157593153001-2020-00094-00
2. Como consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia ordenada en el despacho comisorio No. 005, se fija el **día lunes 27 de noviembre de 2023 a partir de las 2 pm**
3. La comisión tiene por objeto la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI 095-70042 con el código catastral 157590102 000 000 95000 4000 000 00, ubicado en la Calle 18 No 9 – 11 Barrio Los Alisos de la ciudad de Sogamoso.
4. Para que actúe como secuestre en la diligencia antes indicada se designa como tal a SITE SOLUTION SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente. Comuníquese esta determinación a la designada a través del correo.
5. REQUIERASE al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, para que se sirva allegar los documentos mencionados en el parágrafo 2 del numeral cuarto de la providencia de fecha 31 de mayo de 2023. **Oficiése.**
6. Se le hace saber a la parte interesada en la presente diligencia, que deberá allegar antes de la diligencia los siguientes documentos:
 - Certificados de tradición del inmueble a secuestrar actualizado.
 - Certificado actualizado de nomenclatura del inmueble, expedido por la Secretaria de planeación Municipal de Sogamoso.
 - Escrituras públicas en la cuales se puedan determinar los linderos del inmueble a secuestrar.

Cumplida la comisión, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 36**, fijado el día 1 de septiembre de 2023.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001-2023-00341-00

Demandante : BANCOLOMBIA S.A

Demandado : GONZALO ESTEPA HURTADO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor (Pagare No.3580100749) de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de GONZALO ESTEPA HURTADO, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a BANCOLOMBIA las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el título valor (*Pagare No. 3580100749*):
 - 1.1. Por valor de \$ 38'682.234 pesos correspondiente al capital.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 11 de abril del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por o superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del **CGP se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando
5. Reconocer personería al Abogado PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA, portador de la T.P. No. 52.515, del C.S de la J como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

A:ADR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 1 de septiembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46727063f7999f66a6283e3a6721fa0d506958274f5d6d6202ae0c8a8e2d315e
Documento generado en 31/08/2023 06:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : SUMARIO RESOLUCION DE CONTRATO
Expediente : 157594053001-2023-00342-00
Demandante : JULY CAROLINA JIMENEZ MARTINEZ
Demandado : BRAYAN LEONARDO PADILLA SALAMANCA

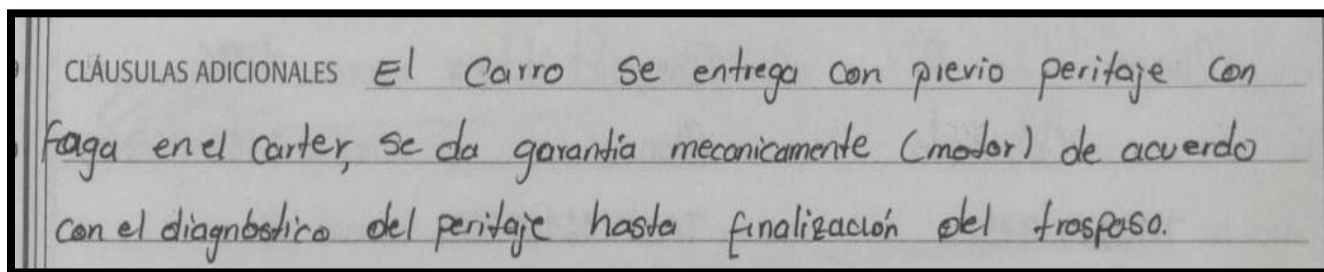
Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de resolución de contrato, promovida por JULY CAROLINA JIMENEZ MARTINEZ, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse por lo siguiente:

a) **Hechos - pruebas congruencia – pretensiones**

Como causa de la resolución pretendida la actora aduce el incumplimiento de las cláusulas cuarta y *adicional* del contrato de compraventa celebrado (hecho noveno), a saber, la entrega en “*perfecto estado*” del vehículo automotor ya referenciado y la “*garantía*” otorgada respecto del motor

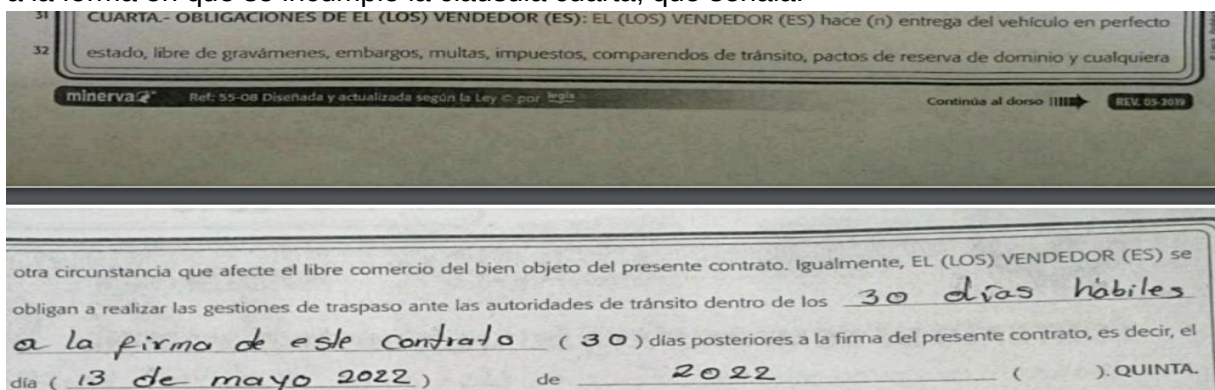
Ahora bien, respecto de la “*cláusula adicional*”, esta contiene las siguientes obligaciones:



Sobre el particular, se advierte que en su descripción fáctica el actor **omite narrar lo respectivo al “peritaje previo”** con el cual *parece* haberse entregado el vehículo objeto de contrato e, igualmente, no indica **si acudió al extremo pasivo para que este cumpliera con la “garantía” adicional otorgada a favor** del demandante “*de acuerdo al diagnóstico del peritaje*”. Complementese los hechos con la información requerida.

Deberá igualmente **ESPECIFICARSE** quien posee la posesión o tenencia del vehículo de placas CIG-152 en la actualidad.

Debe la parte también complementar las narraciones para estructura imputación clara referente a la forma en que se incumple la cláusula cuarta, que señala:



Lo anterior, dado que la queja se asienta en el estado mecánico del rodante, pero la cláusula contiene también una obligación relacionada con el traspaso, por ende se debe establecer si éste se efectuó o no y principalmente si constituye también motivo de la resolución.

De ser el caso, extiéndanse las claridad a las pretensiones de la demanda.

b) Juramento estimatorio

Dado que se piden el pago de perjuicios es necesario dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del CGP y realizar una estimación en forma razonada de los mismos

c) Pruebas

El capítulo de “pruebas” aduce que se adosa “*prueba de peritaje vehicular de fecha 09 de abril de 2022*”; no obstante, sólo se aprecia incorporado al libelo inicial una especie de lista de los daños que se alegan sufre el rodante objeto de contrato.

d) Postulación

El memorial poder allegado (fl 06) se confiere para actuar en circuito judicial distinto al de este estrado judicial, careciendo igualmente de la mención de las facultades otorgadas a la profesional del derecho por parte de la señora JIMENEZ MARTINEZ. Apórtese corregido

e) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) a la pasiva, por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa, impetrada por JULY CAROLINA JIMENEZ MARTINEZ, bajo radicación 157594053001 2023 000342 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b681363314b24b2e14fc6bc25c6e1e06a85cf46548e16a1c4ff1f42d6439bff6**

Documento generado en 31/08/2023 04:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00344-00
Demandante : JAIME CAMPOS ROJAS
Demandado : FRANCISCO JAVIER ARBELÁEZ SANTOS
JAIME ALBERTO VÁSQUEZ ARDILA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el titulo valor (*letra de cambio*) de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de FRANCISCO JAVIER ARBELÁEZ SANTOS Y JAIME ALBERTO VÁSQUEZ ARDILA, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a JAIME CAMPOS ROJAS las siguientes sumas de dinero, contenidas en los tres títulos valores (*letras de pago*):

- 1.1. Por valor de \$ 10'000.000 correspondiente al capital contenido en la letra No. 1.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 28 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por valor de \$ 10'000.000 correspondiente al capital contenidos en letra No. 2.
- 1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 7 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. Por valor de \$ 10'000.000 correspondiente al capital contenido en letra No. 3.
- 1.6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
2. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del **CGP se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando
4. Reconocer personería a la Abogada XIMENA SALAMANCA SANABRIA portadora de la T.P. No. 250.238, del C.S de la J como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36 , fijado el día 1 de septiembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.Adr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d6f893cf7eb1dd492ea4d523e4987c6b4954b7775bba36a27dfac6b761f727**
Documento generado en 31/08/2023 02:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023- 00345-00
Demandante : JAIME CAMPOS ROJAS
Demandado : FRANCISCO JAVIER ARBELÁEZ SANTOS Y ROSMARY NIÑO SILVA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- Dentro de la parte introductoria de la demanda, describe esta como una demanda ejecutiva de menor cuantía, sin embargo, el presente asunto no supera los 40 S.M.L.M.V. Aclárese.
- En la primera pretensión no coincide el valor en número y en letra. Aclárese.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º. ¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00345 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a XIMENA SALAMANCA SANABRIA portadora de la T.P. No. 250.238 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 1 de septiembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60c53c96439acd81245e7e896ee075a073835aafac3333ae93b3f3ebe8bf84d**

Documento generado en 31/08/2023 02:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00346-00
Demandante : JAIME CAMPOS ROJAS
Demandado : ALEXANDER PATIÑO TORRES
JOSÉ AGUSTÍN PATIÑO
MARÍA TERESA TORRES PATIÑO

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor (*letra de cambio*) de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ALEXANDER PATIÑO TORRES, JOSÉ AGUSTÍN PATIÑO Y MARÍA TERESA TORRES PATIÑO, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a JAIME CAMPOS ROJAS las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el título valor (*letra de pago*):
 - 1.1. Por valor de \$ 10'000.000 correspondiente al capital contenidos en letra de cambio.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 12 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del **CGP se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.** La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando
5. Reconocer personería a la Abogada Ximena Salamanca Sanabria portadora de la T.P. No. 250.238, del C.S de la J como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 1 de septiembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AADR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fc787ac1764151413a251f9913b67ba160c6fb18f964d05b2c380f20de40efb
Documento generado en 31/08/2023 02:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Expediente : 157594053001-2023-00347-00
Demandante : YENNY SALAMANCA CAMARGO
Demandado : CARLOS ANDRES ZORRO MALAVER

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia.

De su examen se aprecia que este Estrado no posee competencia para conocer del presente asunto por las razones que se pasan a explicar.

Sea lo primero señalar que, en asuntos contenciosos como el presente, convergen dos fueros de competencia territorial para determinar el conocimiento del asunto, a saber, **el lugar de domicilio del demandado** y el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título presentado o el negocio jurídico fuentes de ellas, tal y como señala el precepto procesal civil contenido en el artículo 28 del CGP:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. **En los procesos contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos** es también competente el juez del **lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)" (subrayado fuera de texto)

Ahora bien, examinado los documentos aportados y que se presenta como báculo de la acción ejecutiva, aprecia el Juzgado que por vía inferencial el lugar de cumplimiento de la obligación del vendedor de entregar, como es lo que se pide “ENTREGA REAL Y MATERIAL” correspondería al lugar físico de ubicación del predio, que según la E.P. 1493 de 1 de junio de 2022 se localiza en el Municipio de Soracá, no obstante, se advierte que en el encabezado de

la demanda y pese a haberse remitido a este Juzgado el libelo se dirigió la demanda a los jueces de Tunja:

Sogamoso Boyacá, Agosto 25 de 2023

**Señor (a).
JUEZ (A) CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA BOYACA (REPARTO)
E. S. D.**

**REF: DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER -
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

DEMANDANTE: YENNY SALAMANCA CAMARGO

DEMANDADO: CARLOS ANDRES ZORRO MALAVER

De allí entonces, que como se ha indicado que el demandado se domicilia en dicha ciudad, es allí donde debe ser tramitado este proceso. Se lee en el encabezado:

“...instauro DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO en contra del Señor CARLOS ANDRES ZORRO MALAVER, mayor de edad, identificado con C.C. No. 7.187.760., domiciliado en Tunja (Boyacá), para que se hagan las siguientes declaraciones y condenas” (subrayado fuera de texto)

Igualmente el capítulo de notificaciones refiere la siguiente información:

“DEMANDADO: CARLOS ANDRES ZORRO MALAVER, en la dirección física Cll 57 No. 1 – 107 de Tunja. Bajo juramento me permito manifestar que desconozco si el demandado hace uso de dirección electrónica personal, esto dando cumplimiento a lo ordenado por el decreto Ley 806 de 2020 y ley 2213 de 2022. “

Ahora bien, incluso si se *interpretase* la demanda no como un acción ejecutiva sino como un recurso judicial que *pretende* de forma soslayada dar alcance a las alternativas jurídicas previstas en los artículos 1888 y 1889 del C.C que regulan, en las ventas por cabida, los derechos que puede ejercitar el comprador cuando quiera que resulte en campo un área menor que la que reposa en el título; lo cierto es que ello no mudaría de forma alguna la determinación de la competencia del asunto por el factor territorial, dado que tales procedimientos constituyen un crédito personal en el que concurrían los mismos fueros descritos en las postrimerías de esta providencia¹

Aunado a lo anterior, habrá de advertirse, igualmente, que la única mención que en la demanda se hace respecto del municipio de Sogamoso es en cuanto el domicilio del apoderado actor, siendo aún más evidente la intención del demandante de impetrar la presente causa en la ciudad de Tunja cuando en la introducción del libelo inicial se lee dirigirse al “*JUEZ (A) CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA BOYACA (REPARTO) E. S. D.*”, como ya se indicó; mención que se aprecia incorporada igualmente en el memorial poder conferido

Conforme estas disertaciones, elemental resulta colegir que la competencia para adelantar el conocimiento del asunto le asiste a los Juzgados Civiles Municipales de Tunja, razón por la que este estrado, rechazará de plano la demanda por falta de competencia y dispondrá el envío del asunto de la referencia a dichas autoridades judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-03546-00 veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018). AC3038-2018

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de competencia, en mérito de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Envíese la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Tunja (Reparto).
3. Déjense las constancias del caso

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 36, fijado el 01 de septiembre
de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882e9848bbec15c1b74fbc4fa895174d195f4cec88a2decec78af47c0c0722ae**
Documento generado en 31/08/2023 04:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de agosto de 2023

Proceso : SUCESION
Expediente : 157594053001-2023-00349-00
Causante : BERENICE MAYORGA DE MEDINA
CARLOS ANTONIO MEDINA SALCEDO
Promotor : ALVARO AURELIO MEDINA MAYORGA y otros

OBJETO DEL PROVEIDO

Ingresa para calificación, demanda liquidataria de sucesión, proveniente del Juzgado Promiscuo municipal de Nobsa, conforme las consideraciones del auto de 17 de julio de 2023 (Carpeta 02 C-04).

CONSIDERACIONES

Habiendo rechazado el proceso el Juzgado Promiscuo municipal de Nobsa por falta de competencia, aduciendo que por el factor territorial, esta debe determinarse por el último lugar de domicilio de los causante, y que al no efectuarse manifestación expresa del mismo o **adosarse prueba de este**, puede inferirse aquel del lugar de defunción del causante o su lugar de nupcias, éste ordenó la remisión a los juzgados civiles municipales de Sogamoso para eventual reparto.

Analizados los argumentos del homologo remitente, éste Despacho los encuentra desacertados, por cuanto atribuyen a éste juzgado competencia irrestricta, por el factor territorial, al efectuar elucubraciones e inferencias innecesarias, **desconociendo la manifestación de los promotores en su escrito de demanda**.

En primigenia, habrá de decirse que tal y como lo señala el par remisor, la competencia territorial para conocer de trámites de sucesión se verifica restrictivo al último domicilio de cualquiera de los causante, agregando que conforme a señalado la Corte Suprema de Justicia, para la determinación del conocimiento de este tipo de asuntos, no deben tener relevancia alguna el lugar de fallecimiento, exequias póstumas o de los propios bienes relictos.

Sobre el particular, es necesario señalar que un asunto de similares contornos al aquí descrito, fue estudiado por la Corte Suprema de Justicia¹, en el cual señaló lo siguiente:

“En lo que atañe al factor territorial, la competencia se determina con sujeción al denominado fuero personal (domicilio del demandado), real (lugar de ubicación de los bienes), contractual (lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones), social (establece la competencia en los procesos relacionados con sociedades), **sucesoral o hereditario (último domicilio del causante)**, y de administración (lugar en donde se verificó la administración o gestión objeto del proceso).

En los procesos de sucesión, el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé que, «[e]n los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios».

De esa manera, la pauta de competencia territorial aplicable en los procesos de sucesión se delimita en principio de conformidad con el último domicilio del causante, y si este tuviere

1 AUTO AC1327-2023 Radicación n. 11001-02-03-000-2023-01686-00 Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

varios, en el lugar de asiento principal de sus negocios (AC5345-2021, AC5815-2021 posición reiterada en AC2590- 2022).

Para determinar la competencia territorial en este tipo de asuntos, es imperante tener claros los conceptos de domicilio, residencia y dirección de notificaciones, atendiendo que son figuras disímiles, tema sobre el que la Sala en AC2493-2021, explicó lo siguiente. (subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en lo referente a factores externos tales como el lugar de ubicación de los bienes relictos o el de fallecimiento, el tribunal de cierre jurisdiccional resaltó en la misma providencia:

“4.- **Revisada la demanda con la que se promovió el juicio de sucesión en referencia**, se pudo constatar que, en el acápite de «DECLARACIONES Y RECONOCIMIENTOS», se solicitó «Que se declare abierto el proceso de sucesión del señora (sic) FABIO ANTONIO VELANDIA FLORIDO}, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento que ocurrió en **El Carmen de Apicalá, donde tuvo su último domicilio**».

No obstante, en el memorial contentivo del recurso de reposición interpuesto contra el auto del Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D.C., que declaró la falta de competencia, la parte actora indicó que, «el domicilio del causante durante la mayor parte de su vida fue la Ciudad de Bogotá (...) El sepelio fue igualmente en la Ciudad de Bogotá (...) Igualmente sus bienes quedaron en la Ciudad de Bogotá, lugar de su residencia permanente».

Así mismo, resaltó que se debía aplicar el numeral 12 de artículo 28 del Código General del Proceso, relativo a que, si el causante hubiere tenido varios domicilios, el juez competente para el conocimiento del juicio de sucesión, es el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

De esa manera, se tiene que la parte actora refirió: i) el último domicilio del causante fue el municipio de Carmen de Apicalá; ii) estuvo domiciliado la mayor parte de su vida en esta ciudad capital, el cual no conservó hasta el momento de su muerte; y iii) el conocimiento del asunto corresponde al juez del asiento principal de sus negocios, sin aludir a alguno en particular.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el causante al momento de su muerte solo tenía un domicilio, esto es, en el municipio del Carmen de Apicalá, con base en el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, el juez que debe asumir el conocimiento del asunto es el Juez Primero Promiscuo de Familia de Melgar en el departamento del Tolima.

No sobra advertir, el lugar donde se realizan las exequias, donde se encuentren ubicados los bienes, familiares o vecinos, no son un supuesto fáctico contemplado en la mentada normativa para determinar la competencia en materia de secesiones, y para el caso, el último domicilio del causante es factor determinante de la competencia (AC5345-2021, AC5815- 2021, AC1416-2022, AC2590-2022 y AC381-2023).”

En sentido de lo anterior, al verificar que para el presente asunto no resulta aplicable, de modo alguno, el fuero territorial por la ubicación de los bienes a repartir, lugar de defunción o incluso el de nupcias del de cujus, no puede desligarse el togado de la manifestación del actor en cuanto la determinación del domicilio de los causantes, pretendiendo **inferir** aquella de los datos anteriormente relacionados y no **de las propias manifestaciones del togado del promotor**.

Es así, que en el acápite de competencia del libelo inicial se denota la siguiente información:

“Corresponde a este juzgado, en razón de la naturaleza de la acción y la pretensión ejercida, **por el último asiento de la señora BERENICE MAYORGA DE MEDINA y el señor CARLOS ANTONIO MEDINA SALCEDO**, (q.e.p.d.).”

De modo que al enunciarse por el actor el fuero de competencia aplicable al asunto de marras (domicilio causante), ninguna otra interpretación cabía que relacionar aquel con el lugar de

presentación de la demanda y que claramente en el acápite introductorio se lee dirigida al “JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA-BOYACA.”.

Pretender, como lo expone la homologa de Nobsa, que los interesados sucesorales alleguen **prueba** del domicilio de los causantes, más allá de la sola manifestación de incorporada en la demanda, vulnero el principio de buena fe procesal y propende por el cumplimiento de **requisitos no contemplados en la normatividad procesal** para la admisión de demandas, agregando además, se itera, que los ítems objeto de la *inferencia* efectuada por el par remitir no se verifican como vinculantes para la determinación de la competencia territorial del asunto de marras

Pero si lo anterior, no bastará se dirá que los bienes inventariados, se ubican en el Municipio de Nobsa y que hacen indicio justamente de lo opuesto y que también aparecen como lugar de domicilio en las atenciones del sistema de seguridad social integral el dicho Municipio²; por modo incluso si quisiera determinarse el asunto por los criterios del remitir, bajo este conjunto de inferencias, se comprueba al contrario que la competencia le asiste porque los causantes eran vecinos de Nobsa y no de Sogamoso.

Así las cosas, no se muestra acertada la decisión del Juez Promiscuo Municipal de Nobsa, de haber rechazado la demanda aduciendo falta de competencia, no solo porque, desconoce las manifestaciones propias del promotor en su libelo inicial sino porque pretende inferir de información exógena la determinación de competencia del presente litigio, razón por la cual, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente negocio.
- 2. Solicitar el Conflicto de Competencias entre el Juzgado Promiscuo municipal de Nobsa y éste Despacho, al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, superior jerárquico común de los dos juzgados, para trámites de sucesión
- 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, envíese el expediente al Superior, para lo de su competencia.
- 4. Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbabae5c00e928c0056eb61dbadc38c76766087fbe8edefa159c0bd2d42a270**

Documento generado en 31/08/2023 04:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>